



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 296

Bogotá, D. C., viernes, 3 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 47 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 227 DE 2019 SENADO, 311 DE 2019 CÁMARA
por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la
Equidad".

Bogotá D.C., 29 de abril de 2019

Doctor:

Oscar Darío Pérez Pineda

Presidente de la Comisión III

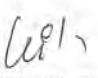
Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley No. 227/19
Senado – 311/19 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 -
2022 <PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD>"

Respetado presidente:

Atendiendo la designación hecha por las Mesas Directivas de la Comisiones Económicas de
Senado y Cámara de Representantes, presento informe de ponencia negativa para segundo debate
al Proyecto de Ley No. 227/19 Senado – 311/19 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN
NACIONAL DE DESARROLLO 2018 - 2022 <PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA
EQUIDAD>" y le solicito a los miembros de la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes
archivar este Proyecto de Ley de acuerdo con los argumentos y razones sustentadas en la
siguiente exposición:

Del Honorable Congreso;


H.S. Wilson Neber Arias Castilla.
(Polo Democrático Alternativo).
Comisión Cuarta Senado de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PACTO SIN COLOMBIA

Desde mediados de noviembre del año pasado, con la presentación de las bases del plan, son públicos los planes y propósitos generales, las prioridades sectoriales y sociales, las metas, los objetivos y recursos que el gobierno se ha trazado para el cuatrienio; todo esto quedó plasmado en el articulado presentado a consideración del congreso el 6 de febrero de este año. En todo este periodo, diferentes sectores sociales organizados se han manifestado contra el plan; unos se sienten afectados y otros no se sienten lo suficientemente incluidos o se declaran totalmente excluidos. Los acuerdos incumplidos con los/as indígenas, profesores/as y estudiantes universitarios/as no han sido incorporados lo suficientemente al plan; los pronunciamientos de las organizaciones estudiantiles, la minga indígena, la pasada movilización y paro de 48 horas del magisterio, y luego la movilización y paro del 25 de abril convocadas por las centrales obreras, expresan que las demandas de estos sectores no fueron debidamente atendidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Al respecto, el pasado 22 de abril, en el marco de la celebración de los 100 años de la OIT, se realizó la audiencia pública "sobre trabajo decente" aquí en el Congreso de la República. El evento fue convocado por las centrales obreras y el Centro de Solidaridad, en el que participaron FESCOL, El Centro de Solidaridad, Viva la Ciudadanía, la CUT, la CTC, el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, Cedetrabajo y la Escuela Nacional Sindical (ENS), además de varios distinguidos colegas del Senado. Una de las conclusiones fue precisamente el reclamo por las medidas lesivas que para el mundo del trabajo contempla este PND, el cual desatendió las alertas que hicieron estos sectores sobre artículos lesivos para los trabajadores. Al respecto la declaración final sostiene:

"Quienes convocamos y participamos de esta Audiencia Pública podemos concluir hoy lo siguiente:
El PND es el inicio de las reformas laboral y pensional, hechas a la medida de los grandes empresarios. El Gobierno, incumpliendo los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los pronunciamientos de sus órganos de control, incumpliendo los Planes de Acción Laboral suscritos con países socios como Canadá y Estados Unidos y, omitiendo las recomendaciones del Comité

<p><i>de Empleo de OCDE para mejorar los estándares laborales, traza su Plan acabando con la estabilidad laboral reforzada, promoviendo el trabajo parcial por jornal y por horas, enfocando la reforma pensional al ahorro individual e insuficiente mediante Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) y legalizando la precariedad laboral con un supuesto Piso de Protección Social en el cual trabajadores productivos y dependientes saldrán de la seguridad social para caer solo en salud subsidiada –en lugar de contributiva–, BEPS –en lugar de un régimen de pensiones– y un seguro inclusivo –en lugar de aseguramiento en riesgos laborales; sumado a que propone una reforma educativa oculta con la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones, unificando todo el sistema educativo y acabando la naturaleza del SENA como institución de capacitación de los trabajadores colombianos”.</i></p> <p>También los actores de la salud (usuarios/as, asociaciones y gremios médicos, organizaciones no gubernamentales del sector, trabajadores/as y sindicatos de trabajadores/as de la salud) se han pronunciado rechazando aspectos medulares del plan frente al tema. Incluso, con espíritu propositivo presentaron a través de algunos Honorables Congressistas, proposiciones alternativas tendientes a eliminar o modificar los artículos que a su juicio son lo más nefasto del plan sobre el sector e invitaron a votar positivamente los artículos que consideraron benéficos. Sin embargo, su balance después de la aprobación del plan en primer debate es francamente negativo; se recogió muy poco de sus propuestas y los artículos críticos sobre los que se tenía fuertes reparos y objeciones quedaron aprobadas.</p> <p>1.1. Incumplimientos a estudiantes y maestros</p> <p>Como consecuencia del enfoque neoliberal, en el cual la educación deja de ser un derecho para pasar a ser un servicio susceptible de comprarse, venderse y prestarse en el marco de las relaciones de mercado, el gobierno nacional reduce su tamaño, presencia y obligaciones, para transferirlas al sector privado. Este hecho lo ubica en contravía del espíritu de los acuerdos alcanzados entre el gobierno y los estudiantes y maestros, lo cual se materializa en el cumplimiento parcial de lo acordado con unos y otros.</p> <p>Los acuerdos con los estudiantes de educación superior incluían once puntos, de los cuales los siguientes seis debían ser consignados en el Plan Nacional de Desarrollo: 1) Elementos para una reforma integral al ICETEX; 2) el saneamiento de pasivos de las IES públicas; 3) la destinación a las</p>	<p>IES de saldos presupuestales no comprometidos en el Presupuesto General de la Nación (PGN); 4) La habilitación legal para la transferencia de recursos del PGN a funcionamiento de las instituciones Técnica, Tecnológicas y Universitarias (ITTU); 5) La apertura a la modificación de los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y 6) la consignación de las estrategias que permitieran el desarrollo de un pacto por la educación .</p> <p>A continuación, se relaciona cada punto con el estado de cumplimiento en el PND:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ICETEX: El gobierno no introduce elementos para su reforma. Al contrario, lo considera un elemento central en el avance de la cobertura en educación. • Saneamiento de pasivos de las IES públicas: El artículo 188 establece la obligación, pero no establece el valor, que corresponde a \$500.000 millones. • Destinación a IES de saldos presupuestales no comprometidos en el PGN: No fue incluido ningún artículo que desarrollara este punto del acuerdo. Los recursos acordados ascienden a \$300.000 millones. • Habilitación legal para la transferencia de recursos del PGN al funcionamiento de las ITTU: El artículo 188 permite parcialmente el cumplimiento del compromiso. • Modificación de los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992: No hay ningún artículo que desarrolle el compromiso. • Consignación de estrategias que permitan el desarrollo de un pacto por la educación: No existe ningún artículo que desarrolle el compromiso. <p>El gobierno nacional incluyó precariamente parte de los acuerdos con el movimiento estudiantil universitario. Además de esto, como se mencionó anteriormente, el origen de la financiación del componente en general, pone en peligro el cumplimiento de lo pactado, en tanto el aporte del sector privado, del cual se sabe poco, es clave para que el gobierno nacional cuente con la capacidad financiera de cumplir.</p>
<p>En lo referido a los acuerdos alcanzados con los maestros, el Gobierno Nacional ha cumplido parcialmente; la creación de una comisión de alto nivel, ha sido un logro importante en el proceso del Magisterio por concretar una reforma constitucional al Sistema General de Participaciones que garantice los recursos suficientes para la educación. En los demás aspectos, el incumplimiento es manifiesto. La jornada única es mencionada, pero no se establece en ningún caso un plan u hoja de ruta para su puesta en marcha. Simplemente se limita a mencionar las metas en aumento de cobertura y calidad, pero omitiendo trazar el camino para su consecución. Adicionalmente, el gobierno establece la corresponsabilidad como un eje rector de la jornada única, abriendo la puerta al cobro a las familias como uno de los mecanismos para ampliar la cobertura, en el marco de la “eficiencia”, que supone la atención de más niños y niñas con los mismos recursos, en detrimento de la calidad y las condiciones laborales de los docentes. Además, en el PND, el gobierno nacional desconoce el preescolar de tres grados, y se limita a comprometerse a brindar “educación inicial” desde transición, dejando por fuera los niños y niñas menores de cinco años.</p> <p>Por otro lado, el Plan pretende la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones que afecta de forma integral todo el sistema educativo colombiano, implicando una reforma educativa por cuanto borra las características de cada uno de los tres elementos del sistema que estructuran el actual servicio educativo: la educación formal, formación para el trabajo y desarrollo humano, y educación informal, desconociendo y/o eliminando las respectivas normas que lo estructuran y regulan, la ley 115 de 1994, la ley 30 de 1992, ley 119 de 1994, ley 749 del 2002 y ley 1064 del 2006.</p> <p>El sistema educativo quedaría sometido a ser un subsistema de un sistema de evaluación que por otra parte implicará la posible desaparición de las actuales pruebas de calidad, como las pruebas saber, ECAES, y la institucionalidad y razón de ser del ICFES. Se desconocerán y/o eliminarían también las leyes relacionadas con la calidad de la educación en Colombia como son la Leyes 1324 2009 y 1188 de 2008.</p> <p>Para el caso del SENA, genera un alto impacto negativo a los trabajadores colombianos, en tanto que la formación profesional que se imparte quedaría dirigida a una evaluación de cualificaciones y no a la formación ocupacional que necesita el país, con referencia a la Clasificación Nacional de Ocupaciones.</p>	<p>1.2. Campo sin campesinos</p> <p>La notoria orfandad del plan frente a la ruralidad y el campo, dice mucho de las prioridades sectoriales del Gobierno. El plan no contiene un pacto específico sobre el agro o el campo colombiano, que aparece solamente como una línea de acción del <Pacto por el Emprendimiento, La Formalización y La Productividad>.</p> <p>En un gesto propositivo (que tanto han reclamado demagógicamente todos los gobiernos pasados a sus críticos), un conjunto de organizaciones campesinas de orden nacional y regional presentaron al Concejo Nacional de Planeación (CNP) todo un capítulo Campesino para el Plan de Desarrollo. Este documento titulado “Pacto por la equidad rural y el bienestar de la población campesina”, contiene las demandas que el campesinado ha reivindicado a lo largo de los sucesivos gobiernos. Sin embargo, el proyecto de ley presentado por el gobierno el 6 de febrero no incluyó ninguna de las propuestas contenidas en el documento elaborado por las organizaciones campesinas. En desarrollo de lo anterior, se realizó el 21 de febrero la Audiencia Pública “El Campesinado en el plan nacional de desarrollo 2018-2022”, con la presencia, entre otros funcionarios, del viceministro de Agricultura. Ahí se reclamó al gobierno por la ausencia del campesinado y se le exigió ser incluidos en el plan. Por otra parte, el PND promociona la agricultura por contrato, o el desarrollo de proyectos asociativos, en los que básicamente ganan los agentes empresariales del campo; además de estimular el cambio del uso de la tierra al impulsar proyectos turísticos en zonas de destinación para la agricultura. Lacónica conclusión: Campo sin campesinos.</p> <p>1.3. Consultas no vinculantes para los Grupos Étnicos.</p> <p>Este Pacto Sin Colombia tiene en el tratamiento de las comunidades étnicas (Indígenas, Negros, Afros, Palenqueros, Raizales y Rrom) otro ejemplo que justifica esta valoración. Al respecto, Carlos Duarte, Investigador en Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial del Instituto de Estudios Interculturales de la Universidad Javeriana de Cali nos dice sobre la Consulta Previa en</p>

<p>Plan de Desarrollo:</p> <p><i>"Frente al último punto, se indicó que el proceso de Consulta Previa, libre e informada de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los grupos étnicos: "[...] comenzó con la concertación de la ruta metodológica del proceso con cada grupo étnico en los espacios de concertación nacional" (2019, p.2), y fue adelantado por el Departamento de Planeación como coordinador del Plan, y el Ministerio del Interior como garante de la Consulta Previa, luego de verificar que los proyectos, programas o presupuestos contenidos en el proyecto de Plan de Desarrollo afectan directamente a los grupos étnicos.</i></p> <p><i>Del ejercicio referido se gestaron un conjunto de acuerdos que están contenidos en actos, que se pueden consultar en la página oficial del Senado de la República, las cuales son el hecho verificable de que se cumplió con la garantía del derecho fundamental. En todo caso, sería importante conocer con más detalle cómo se gestó el proceso de la Consulta Previa, libre e informada con cada comunidad étnica, elemento clave para indagar sobre los acuerdos celebrados, y si los mismos se surtieron conforme a la normatividad nacional que regula el derecho fundamental estudiado.</i></p> <p><i>No obstante, a pesar de presentarse como hecho cumplido el derecho fundamental de consulta previa, libre e informada en las comunidades étnicas, en el proyecto de ley no se muestra una materialización de lo acordado. La exposición de motivos por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo a pesar de enunciar el cumplimiento de la participación ciudadana, así como la Consulta Previa a grupos étnicos, no avizora de forma explícita el reconocimiento de derechos. La anterior afirmación se sustenta en los siguientes elementos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el documento Ley no se perciben capítulos dedicados a las necesidades y contextos de las comunidades étnicas.</i> • <i>La parte general (con propósitos y objetivos nacionales a largo plazo, metas y prioridades a mediano plazo, y estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental) y el plan de inversiones (programas de inversión pública nacional y especificación de recursos financieros para su ejecución) no se correlacionan, no proyectan las recomendaciones y acuerdos celebrados con las comunidades étnicas en ejercicio del derecho de consulta previa.</i> • <i>Realmente parece que en su versión actual el ejercicio de participación y garantía de derechos con diversos sectores y comunidades étnicas apareciera como un anexo del Plan, sin un poder vinculante atado directamente con el Plan de Inversiones.</i> <p>Además, preocupa la intencionalidad manifiesta de dejar sin recursos los sectores mujer, indígena, afrodescendientes y paz en el plan plurianual de inversiones, lo que denota un sesgo</p>	<p>contra estos, explicable solo por la influencia de aquellos sectores más retrógrados de la coalición de gobierno en la formulación del plan; los mismos que insisten en hacer trizas la paz, que ven la noción de "mujer" como la encarnación de la "ideología de género" y que piden dividir el país para segregarse a los grupos étnicos. Si bien el Gobierno Nacional pretendió corregir su inicial apuesta asignándole recursos de manera transversal a estos sectores, esta transversalidad diluirá sin duda los recursos dificultando el seguimiento y control de la ejecución de los mismos, y no logrará atemperarse al mandato del Acto Legislativo 01 del 2016 que ordena al gobierno nacional a presentar un plan de inversiones para la paz, de tal manera que se genere una contabilidad separada de los recursos de la implementación.</p> <p>Otro aspecto relevante de este Pacto Sin Colombia es la metodología seguida en la discusión y aprobación del plan, dado que ahonda en esta caracterización de un pacto anti-democrático. No obstante, la realización de foros regionales y la apertura de un sitio virtual para que la ciudadanía proponga sobre el Plan, son ejercicios necesarios pero insuficientes para lograr una real y efectiva participación ciudadana en la construcción del plan. Estos foros se enmarcan más en un ejercicio de socialización ciudadana y no de participación efectiva de los sectores sociales. La situación se agrava más en los recintos del congreso, pues la capacidad de lobby de poderosos empresarios rebasa con creces la capacidad de incidencia del ciudadano de a pie en estos espacios.</p> <p>Muy a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación al Congreso, debo decir con claridad que la discusión del proyecto del PND no ha sido un ejercicio ni democrático ni transparente: en cuanto a lo primero, los congresistas hemos sido apabullados con la maliciosa práctica de darnos a conocer, a última hora, los articulados sobre los que versan las discusiones, afectando la posibilidad de una deliberación informada y realmente democrática. En cuanto a lo segundo, ya todos conocemos la insistencia de lobistas auspiciados por el gobierno para torcer conciencias, hecho reconocido, con toda crudeza, incluso por el ex vicepresidente Germán Vargas Lleras en su columna de El Tiempo el 31 de marzo titulada "Juego limpio".</p> <p>La seguidilla de irregularidades no para allí, desde ya se advierten en el trámite y la aprobación del PND claros vicios de forma y de fondo: en lo primero, ruptura en varias ocasiones</p>
<p>del principio de unidad de materia y consecutividad; y en lo segundo, la violación de disposiciones constitucionales, como el desconocimiento de la autonomía de los entes territoriales y derechos de los trabajadores con la reforma laboral regresiva que está implícita en el plan, por referenciar tan solo algunas.</p> <p>En resumen: las propuestas, demandas y sugerencias del amplio abanico de sectores sociales aquí aludidos fueron desoídas, estos representan a millones de personas que sienten que sus aspiraciones no fueron recogidas en el PND. Por el contrario, en el desarrollo del trámite lo que se ha estado evidenciando de forma cada vez más notoria es quiénes ganan con el plan: el poderoso sector financiero nacional e internacional, y ligadas a éste, las corporaciones multinacionales y la elite empresarial nacional.</p> <p>Tres perlas como ejemplo de lo anterior: la primera, este plan dispone la posibilidad de otorgar por 30 años más las concesiones que antes estaban limitadas a 30 años según la ley 2655 de 1988, lo cual beneficia con la posibilidad de ser prorrogados a Argos con 32 contratos y a Mineros S.A. con 5 contratos. Además, el Plan no tiene disposición alguna para recuperar 100 mil millones que la misma Mineros S.A. le debe al Estado por falta de una reglamentación de un fallo del Consejo de Estado emitido hace 17 años. Es de anotar que ScotiaBank y el Grupo Aval (Carlos Sarmiento Angulo) son accionistas en Mineros S.A., y tanto Argos como Mineros S.A. fueron aportantes de la campaña de Duque. La segunda perla es la introducción de un bloque de artículos referidos a ELECTRICARIBE con la finalidad de socializar las pérdidas de la multinacional Fenosa: se pretende cobrarles a los colombianos \$4 por kW para salvar a dicha multinacional que, entre otras cosas, se le exoneró de pagar el pasivo pensional que le correspondía, asumiéndolo también la nación. La tercera, mediante el acuerdo de punto final sobre las deudas del sistema de Salud, este plan solo alude a las deudas con cargo a la UPC o No PBS y no reconoce las deudas referidas a lo PBS o con cargo a la UPC, ni las correspondientes a las EPS liquidadas distintas de CAPRECOM. Abriendo así las puertas para que sea lavado el desfalco que las EPS privadas le hicieron al erario a través del mecanismo de recobros.</p>	<p>2. PACTO SIN EQUIDAD</p> <p>En la primera versión de las Bases del plan se establece lo que para el gobierno es la equidad: <i>"El primer pacto de este Plan de Desarrollo es el Pacto por la equidad. La equidad se entiende aquí como la igualdad de oportunidades para la inclusión social y productiva de todos los colombianos".</i> Y seguidamente agrupa las oportunidades en dos: <i>"El pacto agrupa dos tipos de oportunidades: las oportunidades para la inclusión social y las oportunidades para la inclusión productiva. Entre las oportunidades para la inclusión social están el acceso eficiente y con calidad a servicios de salud, cuidado infantil, educación y formación de capital humano, seguridad alimentaria, vivienda y hábitat. Y en cuanto a las oportunidades para la inclusión productiva el pacto se enfoca en el acceso a mercados de trabajo e ingresos dignos, haciendo especial énfasis en la conexión a mercados de trabajo por parte de la población pobre y vulnerable. Este último punto conecta estructuralmente a la política social con el Pacto por el emprendimiento y la productividad".</i></p> <p>Es claro entonces que, para el gobierno, la equidad es semejante a la igualdad de oportunidades. Aunque no rechazo que las políticas públicas deban remover los obstáculos para que cualquier persona ocupe cualquier posición social en función de sus talentos y sus méritos, sí considero que el enfoque de la igualdad de oportunidades debe ser complementario a un enfoque que priorice reducir las brechas de la desigualdad estructural en aumento, presente por siglos en las sociedades latinoamericanas, entre ellas la colombiana.</p> <p>La idea de equidad ha estado rondando por siglos la filosofía política; Platón, Aristóteles, Santo Tomás y Kant discernieron sobre la Equidad en el marco de las reflexiones sobre la justicia. Y modernamente, esta idea ha sido incorporada a las políticas públicas de los gobiernos, tanto así, que, desde Samper hasta nuestros días, la equidad aparece como propósito central en los planes de desarrollo y de las políticas públicas que de ellos se desprenden. Ósea que esto no es una novedad; más bien se ha constituido en un recurso retórico y demagógico que después de décadas de uso, la realidad de amplias brechas de inequidad en el país ha desvirtuado.</p> <p>Contemporáneamente la idea de justicia se ha ligado a la idea de equidad a través de la problemática de la distribución. Esta idea se ha ido redondeando a través del debate abierto por el</p>

Filósofo John Rawls con su ensayo inicial “Justicia como equidad” y los posteriores desarrollos que ha tenido en su obra. Esta convergencia de los ideales de Justicia y equidad se resume en las siguientes afirmaciones que hacen parte del sentido común: se es justo si se distribuye “equitativamente algo” o se es equitativo si se distribuye “justamente” algo. Sin embargo, esto no deja de ser problemático, pues deviene en la pregunta: ¿Qué es distribuir “justamente” algo? Ya el neoliberalismo dio su respuesta: la distribución del ingreso que hace el mercado en una sociedad es la más justa, pues premia el esfuerzo y los talentos.

Lo anterior se traduce hoy en día en la “ideología del emprendimiento” que exalta hasta el paroxismo el éxito individual de algunos emprendimientos –muchos, no todos, merecidos– pero que a la vez oculta el fracaso de miles de emprendedores a pesar del esfuerzo y el trabajo individual depositados en estos proyectos productivos.

Dicho fracaso es tan notorio que los estudios de Confecamaras¹, proclives a esta “ideología del emprendimiento”, no lo pueden ocultar. Según sus propios estudios; siete de cada diez nuevas empresas fracasan antes de los 5 años; la tasa de supervivencia de nuevos emprendimientos es de 29,7%, muy baja según el estudio. Igualmente, el mismo Plan en su borrador inicial confiesa la situación anteriormente descrita con base en un estudio del Banco Mundial: “[...] La tasa de supervivencia de los emprendimientos es baja, pues sólo 6 de cada 100 emprendedores logran establecer un emprendimiento que sobreviva más de 3.5 años”. Solo que, tras este reconocimiento del fracaso del “emprendimiento”, tanto Confecamaras, como el gobierno de Duque terminan buscando la fiebre en las sabanas; ambos confluyen en que el problema es de formalización y de obstáculos burocráticos que desincentivan al emprendedor.

2.1. CON DESIGUALDADES APROBIOSAS NO HAY EQUIDAD

A finales del 2017 el Banco Mundial², promotor de todas las políticas neoliberales en América

¹ Portafolio (septiembre 7 de 2016). Siete de cada diez nuevas empresas fracasan antes de los 5 años. Disponible en: <https://www.portafolio.co/negocios/el-numero-de-empresas-que-fracasan-en-colombia-500176>
² Monterrosa, Heidy (16 de noviembre de 2017). Según el Banco Mundial, Colombia es el segundo país más desigual de América Latina. Diario La República de Colombia; Disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/segun-el-banco-mundial-colombia-es-el-segundo-pais-mas-desigual-de-america-latina-2570469>

Latina, sin ningún mea culpa, sorprendió con la noticia de que Colombia es el segundo país más desigual de la región (superando a Haití) y el séptimo en todo el mundo. No obstante, aunque haya transcurrido algo más de un año de este diagnóstico, podríamos asumirlo como actual; el 10% de la población colombiana más rica gana cuatro veces lo que gana el 40% más pobre y el 20% de los ingresos totales en nuestro país están concentrados en solo el 1% de la población, y la mitad total de los ingresos está en las manos del 10% de ella. También, el 1% de la población más rica del país, junto a algunas compañías transnacionales, poseen alrededor del 81% de las tierras en Colombia³.

Si nos detenemos en esto último, la especificidad de la situación de la ruralidad colombiana, los Gini que miden las desigualdades del sector no son alentadores: Según estimaciones de Ana María Ibáñez y Juan Carlos Muñoz en el 2010 citadas en un artículo del portal digital Razón Pública⁴, el Gini de tierras se encuentra en 0,86 y el Gini de propietarios en 0,88; escandalosa concentración de la tierra en el entendido que está muy cerca de la unidad, que es cuando la totalidad de la tierra está en manos de una persona.

En el citado artículo de razón publica, se encuentra que, con una metodología nueva que incluye la unidad de producción agropecuario (UPA), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizó el censo Nacional Agropecuario 2015 (CNA-2015). Ahí, el UPA se define teniendo en cuenta la persona que toma las decisiones sobre el uso del suelo o que son responsabilidad del productor, excluyendo las categorías como mayordomo, capataz. Lo curioso es que este censo agropecuario no hace más que la confirmar el estudio de Ibáñez y Muñoz referido en el mismo artículo de Razón Pública; para las 1.409.193 UPA del Censo de 2015, el Gini resulta ser 0,902. El artículo es concluyente: “este sería el grado de concentración de la propiedad de la tierra con uso agropecuario en Colombia en UPA reconocidas como privadas en territorios no colectivos: **¡la propiedad de la tierra en Colombia está muy próxima a la concentración**

³ Sepúlveda, Juan Pablo (junio 29, 2018). Oh, sorpresa: Colombia es el país más desigual de América Latina. Medio de Comunicación ¡Pacifista!. Disponible en: <https://pacifista.tv/notas/oh-sorpresa-colombia-es-el-pais-mas-desigual-de-america-latina/>
⁴ Suescún, Carlos Alberto y Fuerte Posada, Andrés (15 de mayo de 2017). La escandalosa desigualdad de la propiedad rural en Colombia. Publicado por Razón Pública; Disponible en: <https://www.razonpublica.com/index.php/economia-y-sociedad/10243-la-escandalosa-desigualdad-de-la-propiedad-rural-en-colombia.html>

absoluta!” (Negrilla mía)

Para terminar este apartado sobre la desigualdad en la ruralidad, es menester aludir a la gráfica del mismo artículo referida al uso del suelo: el 57.6% de la tierra se usa para pastos, el 22.4% para rastrojo y solo 19,7 para labores agrícolas. Conclusión lapidaria: 80% entre ganadería extensiva y especulación con la tierra ¡Todo un crimen contra la economía campesina, la seguridad y soberanía alimentaria del país!

Con respecto a los otros indicadores Gini, la desigualdad monetaria, se sitúa en un deshonroso 0.51 por encima del promedio regional. En términos de ingresos, las desigualdades en Colombia son monstruosas: los ingresos per cápita del 10% más rico son 24 veces los del 30% más pobre⁵.

Todo lo anterior se sintetiza en que hay 13,5 millones de colombianos que se encuentran en una condición en la que no tienen acceso pleno a servicios básicos como agua y alimentación, y que no viven en condiciones dignas, según el DANE, puesto que tiene ingresos inferiores a \$ 1 millón/mes para sostener una familia de cuatro personas (dos adultos, dos niños) más 3.5 millones de colombianos en pobreza extrema (indigencia) que tienen ingresos de \$ 466 mil/mes para sostener una familia de cuatro. Lo paradójico de todo esto es que los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) proyectados para ser alcanzados en el 2030 y que el plan promete alcanzar con las metas parciales del cuatrienio en materia de pobreza, la mismísima OCDE, el club al cual pomposamente nos matricularon, las vuelve un chiste cuando advierte que las familias de menos recursos en Colombia, es decir estos 17 millones de colombianos (los 13.5 en pobreza, más 3.5 en Indigencia), les tomaría 11 generaciones para poder alcanzar el promedio de ingresos del país⁶.

Por su parte, Londoño y Alvarado afirman que la política fiscal en Colombia no ha permitido mejoras en la desigualdad, para el año 2010 el 1% más rico del país se apropia del 20,5% del

⁵ Lora, Eduardo (26 de febrero de 1994). ¿Por qué tanta desigualdad? Publicado por Revista Dinero; Disponible en: <https://www.dinero.com/columnistas/edicion-impresa/articulo/por-tanta-desigualdad/14530>
⁶ Sepúlveda, Juan Pablo (junio 29, 2018). Oh, sorpresa: Colombia es el país más desigual de América Latina. Medio de Comunicación ¡Pacifista!. Disponible en: <https://pacifista.tv/notas/oh-sorpresa-colombia-es-el-pais-mas-desigual-de-america-latina/>

ingreso nacional⁷. Por su parte, la OCDE afirma que el sistema tributario y la política social de Colombia no han permitido mejorar la desigualdad social en el país⁸. Según Justicia Tributaria el 30% más rico del país concentra ingresos 13 veces superior al 30% más pobre⁹.

No es la pretensión de esta ponencia abrumar con cifras sobre las desigualdades sociales imperantes en el país. Es harto conocido que al país con frecuencia le va mal en los Informes periódicos que, en materia social, específicamente en términos de desigualdades y exclusión social, reportan agencias especializadas como OXFAM, el PNUD, la CEPAL, OCDE, entre otras. Lo hasta aquí planteado tiene el propósito de afirmar que, sin la superación de las desigualdades, todo el discurso de la equidad y la “igualdad de oportunidades” deviene retórico y demagógico como ya lo dije anteriormente, pues lo primero, la superación de la desigualdad, es condición *sine qua non* para hacer real y efectiva lo segundo; la equidad y la igualdad de oportunidades.

3. ALGUNAS CARACTERIZACIONES ADICIONALES

3.1. EL CONTINUISMO DE LO FRACASADO

Es conocido y constatable que la bancada del Centro Democrático, partido del actual gobierno, apoyó la agenda legislativa de su antecesor en todos los aspectos y temas fundamentales del país, excepto a lo relacionados con la Paz y los acuerdos de la Habana; este plan de desarrollo sigue el mismo sendero. Como la agenda económica y social de Duque es la profundización de las medidas neoliberales de sus antecesores, las diferencias con su antecesor en torno a la paz y los acuerdos de la Habana solo cambia de escenario; ahora se obstaculiza desde el gobierno lo que antes se hacía desde la “oposición”. En este sentido, las objeciones presidenciales a la JEP y el PND son un instrumento sutil de la estrategia de hacer trizas el acuerdo. Más adelante, en el apartado referido al autoritarismo del plan, retomó este asunto.

⁷ Alvarado, Facundo y Londoño, Juliana. (2014). Altos ingresos e impuesto de Renta en Colombia, 1993-2010. Consultar en: <https://www.economia.institucional.com/esp/vinculos/pdf/No31/falvaredo31.pdf>
⁸ Tomado de: Revista Dinero (6 de febrero de 2019). ¿Dónde está la clase media de Colombia? <https://www.dinero.com/edicion-impresa/informe-especial/articulo/son-los-colombianos-mayoritariamente-de-clase-media/266792>
⁹ Justicia Tributaria (febrero 20, 2017). La desigualdad colombiana profundizada por la reforma tributaria. <https://justiciatributaria.co/apunte-economico-la-desigualdad-colombiana-profundizada-la-reforma-tributaria/>

Sin embargo, lo que hay de fondo en este plan es el continuismo de las políticas neoliberales de todos los anteriores gobiernos. Solo que este continuismo no es sinónimo de “hacer los mismo” sino de que cada gobierno, de acuerdo al ambiente político concreto, le agrega algo más a lo actuado por su antecesor en el marco de la agenda neoliberal de largo plazo. Recordemos que los organismos internacionales que impulsaron la reforma neoliberal en América Latina (FMI, Banco Mundial, OMC) hablaron de reformas de primera, segunda y tercera generación, y Cesar Gaviria, aplicado, implementó las primeras.

Al respecto del continuismo, el Senador de mi partido Jorge Robledo, es enfático: *“El Plan de Desarrollo de Duque está “embarazado” de gobierno Santos”* y continúa refiriéndose al artículos sobre vigencias y derogatorias *“se extiende por otros cuatro años la vigencia de 472 artículos de los dos planes de subdesarrollo de Juan Manuel Santos, demostrando que en la campaña de 2018 Iván Duque y su partido el Centro Democrático recorrieron el país engañando a los colombianos al presentarse como el cambio, pero el Plan demuestra que son más de lo mismo”* y nos recordó que Santos introdujo 136 mandatos de la OCDE en su segundo plan de desarrollo que Duque deja vigentes. *“Ninguno de los TLC negociados y aprobados por el gobierno anterior serán revisados en el actual. Seguirá intacto el modelo que promueve la importación de comida y bienes industriales producidos o que se pueden producir en nuestro territorio. El PND no persigue a la gran corrupción y está lleno de artículos hechos a la medida de los intereses de quienes quieren hacer negociados con la privatización de funciones públicas, como sucedería con la del servicio de catastro”*

3.2. A FALTA DE PRODUCCION NACIONAL; EXTRACTIVISMO E INCIERTA ECONOMIA NARANJA

Se sabe que los desarrollos tecnológicos en el sector de los servicios es una tendencia mundial que ha implicado la disminución a nivel global de la contribución de la industria al PIB; esto se verifica en los países del centro como de la periferia. Sin embargo, en los países periféricos este proceso, no solo ha sido vertiginoso, sino dramático y traumático para sus poblaciones. En el caso colombiano este proceso se ha ido agudizando cada vez más en la medida que en que las políticas de libre comercio se han entronizado por más de tres

décadas; se empezó con la apertura económica *Gavirista* y ahora se transita en medio de la normatividad de innumerables TLC.

La participación de la industria colombiana en el PIB tuvo su pico más alto a mediados de la década del 70 con 23%; el proceso de desindustrialización continuo lentamente como se aprecia en la gráfica de abajo, pero en las postrimerías de la década del 80 empieza un proceso de desindustrialización acelerada que llega hasta fin de siglo (año 2000) con un 15% de participación; esto coincide con la primera década de auge neoliberal o, dicho de otra manera, con la implementación masiva en América Latina de las recetas emanadas del consenso de Washington y que en Colombia se concretó con la llamada “la apertura económica” *Gavirista*. Sin embargo, el proceso desindustrializador no se detuvo, solo se ralentizó por unos pocos años para empezar un nuevo ciclo de aceleramiento a inicios de la primera década del siglo hasta llegar a niveles de 12% en el 2011 y que, la adopción frenética de TLC firmados por Colombia en la era Santos, con seguridad agudizara; a este ritmo, se proyecta que a 2020 se puede estar llegando a 9% de participación industrial en el PIB.



Como no se le puede pedir peras al olmo, sería ingenuo pretender encontrar en este PND un agresivo programa industrializador que revirtiera enteramente este proceso. Lo trágico es que en este plan no se encuentra mínimamente un programa que al menos

detenga este proceso de desaparición de la Industria, sino que ofrece como alternativa más desarrollo minero-energético. Ya sabemos por la literatura económica especializada dos cosas: que el negocio de arañar de la tierra (el extractivismo) no es intensivo en mano de obra y que el crecimiento económico asentado en exportaciones de commodities, tipo enclave, tiende a acelerar el descenso en el peso del sector industrial como resultado de la Enfermedad Holandesa. Es que después de más de tres décadas de devastación del agro y la industria nacional por parte de todos estos gobiernos de signo neoliberal, a estos no les queda de otra, para apuntalar los negocios, que echar mano de las montañas, los bosques, las reservas forestales, los ríos; la depredación de la naturaleza y los daños medioambientales asociados; la destrucción medioambiental es el corolario a lo que nos han conducidos las elites que han gobernado este País.

3.3. PLAN AUTORITARIO

El autoritarismo constitutivo del Centro Democrático, partido del presidente Duque, se ha manifestado indudablemente en este plan de desarrollo de diversas maneras. Una de ellas es el regreso de la seguridad democrática en su versión 2.0 –como algunos han bautizado– con el regreso de las zonas de consolidación territorial implementadas por el Uribe, solo que con un nuevo rostro; las ZEEI. Sin embargo, aludiré aquí a la expresión más simple del autoritarismo, cual es el abuso de poder, entendido este como la utilización de este para propósitos diferentes para el cual fue otorgado, dejando a un lado la acepción más compleja que se desprende de la Filosofía política o la ciencia política, con la que sin duda podríamos encuadrar el ejercicio del poder por parte del Centro Democrático; discusión que no está al alcance de esta ponencia.

Entonces, abusando del poder que le otorga la constitución de formular y liderar la discusión y aprobación el plan de desarrollo a través de sus Ministro de Hacienda, el ejecutivo, aprovechándose del atropellado trámite en que se ha convertido las discusiones y aprobación de los planes de desarrollo que atentan contra cualquier mínimo de discusión democrática, pretende introducir, de manera tramposa, por la puerta de atrás, de contrabando, verdaderas reformas a la legislación; se pretende así, que en cuatro o cinco horas de atropellada votación sin previa

discusión razonada y argumentada, legislar sobre temas fundamentales que impactan la vida de los Colombianos y que, en sana lógica democrática, ameritan ser discutidas en el marco de la presentación por separado de proyectos de ley. La profusión de normas contenidas en el plan que versan sobre la minería constituyen de hecho una reforma del código minero. La existencia en el plan de 61 artículos que genera o fortalece 11 beneficios tributarios; 11 tasas y contribuciones, entre otras medidas, constituyen también una reforma tributaria agazapada, una reforma educativa que desnaturaliza al SENA y lesiona la autonomía universitaria; además de la reforma pensional y laboral igualmente ocultas en el plan.

Este signo autoritario a través del abuso de poder también se manifiesta en la utilización del PND para sutilmente hacer trizas la paz, no solo intentando desconocer el acto legislativo 01 del 2016, como ya se dijo, sino introduciendo artículos que con el mismo propósito socavan la JEP. El continuo bombardeo y estigmatización al que el gobierno y su partido tienen sometida a la JEP, recientemente a través de objeciones infundadas, dilación en la definición de las mismas, tutelas contra el procedimiento adelantado en la Cámara, ahora resulta que El artículo 148 del texto del PND propuesto para segundo debate se suma a esa “fijación genuina del gobierno y del partido al cual pertenece” de introducirle palos a la rueda del funcionamiento tranquilo de la JEP, en esta caso intentando afectar la autonomía presupuestal, sin que ni siquiera lo detenga lo prevención a incursionar en evidentes vicios de inconstitucionalidad: La UIA es parte de la JEP; así lo determina el artículo 7 transitorio del acto legislativo 01 de 2017 al decir que “La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad Investigación y Acusación (UIA), y la Secretaria. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del acto legislativo 01 de 2017, ya declarado exequible por la Corte Constitucional, que establece que “Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial

<p>para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración esta Jurisdicción”</p> <p>Dicho en otras palabras, cuando mediante el artículo 148 del el gobierno pretende abrogarse la facultad de “garantizarle” a la Unidad Investigación y Acusación (UIA) “autonomía administrativa, técnica y presupuestal” desconociendo flagrantemente los artículos transitorios 5 y 7 del, incómodo para el gobierno, acto legislativo 01 de 2017, dicha autonomía reside por mandato constitucional en la secretaria ejecutiva de la JEP bajo la dirección de su Presidencia, pero además introduciendo elementos de inconveniencia al funcionamiento de dicha jurisdicción al introducir ineficiencias y dificultando el ahorro en la ejecución e inflexibilizando la gestión del presupuesto.</p> <p>Finalmente, como telón de fondo de esta intentona del gobierno plasmada en el artículo 148 del proyecto no es extraño que se encuentre el propósito de cooptar en su integridad el funcionamiento de la Unidad Investigación y Acusación (UIA) por el muy eficiente camino del presupuesto, en el cual el gobierno es soberano.</p> <p>4. COMENTARIOS CRITICOS SOBRE ALGUNOS TEMAS FUNDAMENTALES</p> <p>La política social y el gasto social que este implica es fundamental para valorar los planes de desarrollo, pues en ella se concreta la atención o no de las demandas más cotidianas de la población; implican, con su atención, el aumento de los niveles de bienestar y calidad de vida. Para este ponente, por el peso que tienen la salud y la educación en la política social, la atención dispensada en el plan a estos sectores son determinantes en la valoración del mismo y en la decisión de rechazarlo mediante esta ponencia negativa. En lo que sigue, mi apreciación al respecto.</p>	<p>4.1. SALUD</p> <p>Con el recorte de las transferencias se inauguró el sendero de la disminución de los recursos de la salud. El presidente Duque continúa transitando por ese sendero con la pretensión de modificar regresivamente los recursos del sector salud contemplados en la ley 715 de 2001, en su Sistema General de participaciones (SGP). Me acojo a la síntesis sobre lo propuesto por el PND frente a la Salud que hace Carolina Corcho, Médica de la Universidad de Antioquia y Psiquiatra de la universidad nacional, además de miembro de la Junta Directiva de la Federación Médica Colombiana y coautora de la ley Estatutaria y reconocida activista por el derecho a la Salud. Síntesis contenida en su artículo titulado “En el plan de desarrollo propuesto se refuerza el modelo de salud como negocio” escrito para el portal virtual de la revista sur y que intento resumir aquí:</p> <p>Se reduce los recursos destinados a salud pública destinando solo el 10% para ella y un pírrico 2% para el subsidio de la oferta de los casi 900 hospitales públicos del país, lo demás para el negocio del aseguramiento. Lo anterior con el agravante de que estos subsidios se usufructúan por parte de terceros particulares que administran estos bienes públicos. Aquí cabe las preguntas, que no tiene respuesta en el PND, por el valor agregado que aporta el privado cuando administra infraestructura pública y por la inversión de capital que aporta.</p> <p>En cuanto a la solidez económica de las Empresas Sociales del Estado (ESE), fue manifiesta la intención de desconocer la ley estatutaria en su mandato de que los Hospitales Públicos deben ser evaluados por su rentabilidad social y no financiera. No obstante recoger la sugerencia de las organizaciones sociales del sector de echar atrás este desconocimiento, incorporando el artículo 24 de la ley estatutaria que establece este mandato, no se incorpora al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición de los parámetros que establecen la rentabilidad social, dejando en la visión fiscal y financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijar estos parámetros. Así se deja las puertas abiertas para hacer inane este reconocimiento.</p> <p>En cuanto al acuerdo de punto final, todo apunta a que seremos todos los colombianos quienes asumiremos vía presupuesto general de la nación (impuestos y deuda pública) la</p>
<p>corrupción imperante en el sistema de salud. El plan solo alude a las deudas con cargo a la UPC o No PBS y no reconoce las deudas referidas a lo PBS o con cargo a la UPC, ni las correspondientes a las EPS liquidadas distintas de CAPRECOM. Y aunque se logró incluir la priorización de las deudas laborales, antes ausentes en el plan, no se obliga a que se transparenten las mismas y no se especifica cuáles serían los mecanismos sancionatorios que se aplicarían a las instituciones que no cumplan con este mandato. Con este panorama, el billonario desfalco al Estado por parte de las EPS privadas a través los recobros quedara impune para beneplácito de los Palacino & Cia.</p> <p>Uno de los reclamos recurrentes de los actores de la salud fue el giro directo y su adopción fue una conquista, pues ha sido uno de los mecanismos adoptados para facilitar el flujo de recursos a los hospitales públicos y cuando las EPS estén sometidas a medidas de vigilancia especial. Este plan inicialmente lo contempló como obligatorio y parece que el lobby de los empresarios de la salud lo lograron modificar, pues de su obligatoriedad se pasó a la discrecionalidad del Ministerio de Salud y Protección Social para definir los porcentajes y condiciones del mismo. Aquí se retrocede en una discusión zanjada sobre la conveniencia de esa medida y a la vez se deroga las medidas que establecían estos parámetros.</p> <p>El PND no contempla ninguna medida o artículo que mandate incluir el costo del recurso humano en la estructura de la UPC. Hoy esos costos están completamente invisibilizados o poco transparentados. Esto para efectos de aumento de los salarios y honorarios de los trabajadores de la salud. Así se corregiría una injusticia de 20 años con estos trabajadores, pues en el transcurso de este tiempo, el monto de la UPC (prima que el estado le entrega a las EPS por afiliado) ha aumentado sin un correlato en el alza de salarios y honorarios. Y es que el aumento salarial, en la práctica, ha quedado a discrecionalidad de la prestadora de salud, pues actualmente el 80% de estos trabajadores se encuentran en condiciones de tercerización laboral y órdenes de prestación de servicios a las IPS.</p> <p>Además de las cuantiosas sumas que las EPS se embolsillan por intermediar sin garantizar una mejor prestación del servicio (el 10% de la UPC), este plan crea unos incentivos monetarios por mejorar la calidad del servicio; Es el clásico incentivo perverso de pagar para que se haga bien el</p>	<p>trabajo. Además, este plan creara una especie de subsistema dentro del régimen subsidiado donde se peditan la atención de las personas de bajos recursos a su capacidad de pago, con el pretexto de combatir los evasores de contribuciones al sistema, vulnerando así el derecho fundamental a la salud de la población con menos recursos, en contravención a la ley estatutaria y el bloque de constitucionalidad. Aunque esta evasión puede ser real, lo cierto es que la crisis financiera del sistema se debe a la intermediación financiera de las EPS y el mantener los mecanismos de recobro de las tecnologías que no están con cargo de la UPC.</p> <p>Y, por último, la loable pretensión de fortalecer la inspección, vigilancia y control de la inversión que supere el 10% en las EPS, degenero en el <i>superponer</i> que se le otorga al superintendente de Salud. Ya sabemos que la concentración del poder en un funcionario es la antesala de hechos de corrupción. Esto se puede evitar introduciendo unos contrapesos a este poder a través de la incorporación a este propósito de la superintendencia de sociedades, la superintendencia de industria y comercio, la Procuraduría y la controlaría, tal como lo propuso, sin ser incluidos en el PND, los actores organizados en torno a la defensa del derecho a la Salud.</p> <p>En resumen, el Plan Nacional de Desarrollo propuesto por Duque refuerza la salud como negocio y es un retroceso frente a la ley estatutaria y el derecho fundamental de la salud establecida en ella.</p> <p>4.2. EDUCACION</p> <p>La política educativa presentada por el gobierno de en el PND, tiene las siguientes características fundamentales. En primer lugar, se ubica dentro de los objetivos generales del neoliberalismo, abriendo mercados y reduciendo el Estado. En ese sentido, es evidente el continuismo con lo formulado por el gobierno de Juan Manuel Santos. En segundo lugar, está en contravía de los acuerdos alcanzados entre el gobierno y estudiantes y maestros. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, las políticas resultantes son profundamente antidemocráticas. En suma, la propuesta del gobierno no apunta a resolver el problema estructural de la educación colombiana, ni a fortalecerla para convertirla en un verdadero motor de movilidad social.</p>

4.2.1. Educación como privilegio

El enfoque neoliberal es claro desde el lenguaje y los principios que guían la construcción de la política pública en esta materia. Así, el gobierno considera los principios de eficiencia y focalización como la base para lograr la “igualdad de oportunidades”. Así pues, la igualdad de oportunidades queda reducida al acceso a un número limitado de ayudas parciales, cuya definición se da en el marco de la competencia y cuyo objetivo es que algunos –los mejores, los pilos, la generación E- accedan a un servicio, en este caso la educación, desvaneciendo así el derecho a la universalización de la educación en todos sus niveles.

Esta misma premisa fue la que orientó al gobierno de Juan Manuel Santos en el “Acuerdo por lo superior 2034”. Esta orientación está basada en la búsqueda de otorgar a los individuos posibilidades de ocupar posiciones jerárquicamente superiores¹⁰. De esta manera, la desigualdad es “resuelta” si existe apertura en las posiciones jerárquicas de la sociedad, de tal forma que puedan ser ocupadas por cualquier persona. Según esto, en el marco de la educación superior, el paso a seguir, tal como lo indicó en su momento el profesor Leopoldo Múnera, no sería otro que el ofrecimiento limitado de cupos, cuyo acceso se determina mediante “procesos de selección objetivos”¹¹. No obstante, la adopción de este principio supone el desconocimiento de las diferencias económicas, culturales y sociales en las posiciones de partida. La tesis de la igualdad de oportunidades sostenida tanto por el actual gobierno como por el anterior no es nada diferente a un esfuerzo orientado a la integración de un sector de la sociedad al mercado, pero omitiendo y dejando intactas las estructuras que impiden la movilidad social.

En el mismo marco de acción del neoliberalismo en el cual el Estado reduce su tamaño y abre nuevos mercados al capital privado, el gobierno nacional presenta la financiación del sector para el próximo cuatrienio, siendo realmente preocupante que el estado no sea el financiador del total de

¹⁰Múnera Leopoldo, Complejo De Superioridad (La Política Pública Para La Educación Terciaria). Palabras al Margen. Septiembre 15 de 2014. Disponible en: <http://palabrasalmargen.com/edicion-41/complejo-de-superioridad-la-politica-publica-para-la-educacion-terciaria/>

¹¹ Ibídem

la política pública que presenta.

Según el plan plurianual de inversiones, se contempla un presupuesto de \$216,5 billones de los cuales el 63 % será financiado con recursos públicos y el 37 % con recursos provenientes del sector privado¹². Según esto, el gobierno depende del sector privado para inyectar aproximadamente 80 billones de pesos a su política pública educativa. Es clave destacar que el gobierno nacional no especifica quiénes son los financistas de este monto, ni su origen, pero es evidente la dependencia del capital aportante, pues sin este, el gobierno central perderá toda capacidad de cumplir financieramente con lo consignado en el PND.

5. CARCELES

La máxima neoliberal que supone la reducción del Estado y de sus responsabilidades para que su espacio pase a ser ocupado por el mercado, es aplicada por el Gobierno nacional en el tema carcelario, cuyo resultado es la inexistencia de una hoja de ruta que apunte a solucionar la grave crisis que atraviesa el sistema carcelario.

Así pues, el Plan Nacional de Desarrollo ignora por completo el IV Informe de la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 sobre la crisis del sistema penitenciario. El desconocimiento de las recomendaciones y el análisis elaborado por la Comisión son evidentes al contrastar la gravedad de la realidad de los centros de reclusión, con la política contenida en el documento maestro de política pública presentado por el Gobierno. La Comisión considera la política carcelaria colombiana como insostenible, como consecuencia de la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad, y ante todo, por la persistencia de esta situación en el tiempo. El informe incluye alertas por corrupción en la celebración de contratos de alimentación con privados, entre otros problemas estructurales. La Comisión concluye llamando al Estado colombiano a reformar estructuralmente la política criminal

¹² Mora Cortés Andrés Felipe, Martín Jiménez Carolina & Liberos Caicedo Daniel. UN Periódico Digital. 21 de febrero de 2019. Disponible en: <http://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/pnd-arriesga-cumplimiento-del-acuerdo-por-la-educacion-superior-publica/>.

nacional a nivel legislativo, judicial y penal¹³.

Sin embargo, a pesar de lo complejo, lo profundo y lo grave de la crisis carcelaria del país, lejos de formular un plan de acción que contenga las bases para elaborar una sólida estrategia que combine los elementos legales, operativos y legislativos necesarios para enfrentar y superar un problema de hondas raíces, la propuesta del Gobierno nacional es abrir la posibilidad de que los centros de reclusión sean administrados por privados mediante la figura de la concesión, obedeciendo a la prioridad que establece el neoliberalismo y que no es la solución de la crisis humanitaria por acción estatal, sino la supresión del estado y la preparación del terreno legal e institucional para que el capital encuentre un mercado que no tenía. No hay capacidad de los campesinos rurales luego se prevé una extranjerización de su administración.

6. ACLARACION NECESARIA

En relación con la proposición que presentamos con mis colegas senadores Aida Avella y Gustavo Bolívar, en el marco de las reuniones de coordinadores y ponentes del *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad* y que fue retirada el pasado 23 de abril, precisamos lo siguiente:

- Propusimos la eliminación del Artículo 287 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 227 de 2019/Senado – 311 de 2019/ Cámara por considerar que éste hace parte de los más de 20 artículos incluidos en el PND orientados a modificar el Estatuto Tributario de manera arbitraria en vez de proponer un proyecto de ley, discutido de manera amplia y democrática, que cumpla estos fines.
- Consideramos que los beneficiarios principales de este artículo serían las instituciones de educación superior de carácter privado y sin ánimo de lucro y no precisamente los y las

¹³ IV Informe De La Comisión De Seguimiento A La Sentencia T-388 De 2013 Sobre La Crisis Del Sistema Penitenciario. *Dejusticia* Agosto 14, 2018. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/litigation/politica-carcelaria-en-colombia-aun-es-insostenible-comision-de-seguimiento-a-crisis-del-sistema-penitenciario-y-carcelario-2/>

deportistas. De acuerdo con un estudio de la DIAN si las instituciones de educación superior de carácter privado hubieran pagado renta en 2009, el recaudo sería de alrededor de 300 mil millones de pesos. No tenemos datos a hoy día pero consideramos que tendría que ser muchísimo más.

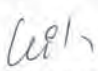
- Lo anterior significaría que la exención tributaria que permite el Artículo 287 de hasta el 30% sobre la declaración de renta es una suma millonaria que no estamos seguros redundará en beneficio de los deportistas.
- Habíamos considerado que lo más pertinente es que estos recursos se recauden y se giren directamente a las instituciones y entidades que dirigen la política pública del deporte.
- El Gobierno pretende solventar la reducción de más del 9% para los Deportes aprobada en su Proyecto de Presupuesto General para la Nación de 2019, con becas condicionadas a la exención del impuesto sobre la renta de algunas instituciones de educación superior privadas.
- En vez de mejorar y aumentar la base presupuestal, el Gobierno busca crear un vicio para entregarle beneficios tributarios de hasta el 30% a las universidades privadas, las principales benefactoras de este artículo.
- Dado que solicitar la eliminación de este artículo no satisfacía nuestra intencionalidad integral, debido a que nuestra finalidad no era perjudicar a los deportistas, sino evitar la legislación a favor de los privados. Al respecto manifiesto que presentaré en esta plenaria una propuesta de modificación que reglamente el otorgamiento de becas para deportistas en las instituciones de educación superior que no estén atadas a los intereses de los privados.

7. PLEGO DE OBJECCIONES

En la exposición de motivos avanzada hasta aquí, se exponen las razones fundamentales por

las cuales este Plan Nacional de Desarrollo no le conviene al país: porque es sin Colombia y sin Equidad; porque es continuista de todas las políticas que por más de tres décadas han empobrecido a los Colombianos y puesto al país como el segundo más desigual de América Latina y sexto en el mundo; porque es extractivista y medioambientalmente depredador; porque es autoritario y porque en general, es empobrecedor de la pueblo Colombiano. Entonces, concluyo esta ponencia negativa adjuntando como parte integral de ella, pues respalda la exposición de motivos aquí presentada, el anexo titulado "PLIEGO DE OBJECIONES", el cual recoge las objeciones a los artículos más lesivos para la población colombiana denunciados por los actores sociales en esta ponencia referidos.

Del Honorable Congresista;

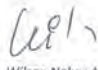


H.S. Wilson Neber Arias Castillo.
(Polo Democrático Alternativo).
Comisión Cuarta Senado de la República.

PROPOSICIÓN

En atención a lo expuesto, rindo ponencia negativa en segundo debate al proyecto de ley No. 227/19 Senado – 311/19 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 <PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD>" y en consecuencia le solicito a los integrantes de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes archivar el proyecto de ley en cuestión.

Del Honorable Congresista;



H.S. Wilson Neber Arias Castillo.
(Polo Democrático Alternativo).
Comisión Cuarta Senado de la República.



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia Negativa para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022, PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" suscrita por el Honorable Representante: WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE



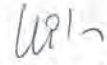
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

SOLICITUD DE ALCANCE

Adiciónese al Anexo del punto 7 "Pliego de Objeciones" de la Ponencia Negativa presentada por el Ponente y Honorable Senador Wilson Arias al Proyecto de Ley No. 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", radicada el 29 de abril de 2019, con Número de Radicado 4771 el siguiente cuadro de objeciones, esto a razón de una omisión involuntaria.

Solicito que se tenga en cuenta para ser publicada simultáneamente en la misma gaceta:

<p>ARTÍCULO 140 ESTRATEGIA DE CÁRCELES DEL ORDEN NACIONAL. La Nación podrá adelantar gestiones para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de cárceles para personas detenidas preventivamente; sin perjuicio de la responsabilidad que hoy le asiste a las entidades territoriales, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: a) Las entidades territoriales identificarán predios para la localización de las cárceles, sobre los cuales la USPEC y el INPEC realizarán una evaluación a fin de establecer la viabilidad operativa de los mismos. Los predios identificados como viables deberán ser incorporados a los instrumentos de planeación territorial que correspondan con el uso del suelo requerido para la localización del equipamiento. b) Las entidades territoriales podrán identificar, adquirir, habilitar y ceder a título gratuito al INPEC, el suelo con urbanismo y servicios públicos para la construcción de los establecimientos de reclusión nacionales, sin perjuicio de la facultad que les asiste para construir, administrar y operar cárceles del orden territorial. c) Las entidades territoriales podrán convenir entre ellas la habilitación de suelo</p>	<p>El párrafo de este artículo le abre la puerta a la privatización de los centros carcelarios, que podrán ser construidos y administrados mediante concesión. Nuevamente, el gobierno de Duque aplica la regla del neoliberalismo. Reducir el Estado y abrir un mercado nuevo. En este caso, el mercado carcelario.</p>
---	--

<p>para la construcción de establecimientos de reclusión, así como su operación y mantenimiento conjunto. Igualmente, podrán celebrar convenios con la USPEC para la construcción, operación y mantenimiento de centros de reclusión, d) Habilítese a la USPEC a realizar gestiones para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales, establecidas en el artículo 21 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente artículo, podrán desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado, concesión u otras formas de contratación establecidas en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 148°. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN - UIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP. El Estado, por intermedio del Gobierno Nacional, garantizará la autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual podrá hacer uso del plan de inversiones para la paz, contenido en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016.</p> <p>Con el fin de garantizar el funcionamiento y autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA, el Director ejercerá de manera exclusiva e independiente todas las funciones que correspondan para determinar la estructura y funcionamiento de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA en desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que</p>	<p>Este artículo puede conducir a la desnaturalización de la Jurisdicción Especial de paz, en tanto parece separarse en la práctica a esta unidad, del resto de la jurisdicción.</p> <p>Este artículo se suma a esa "fijación genuina del gobierno y del partido al cual pertenece" de introducirle palos a la rueda del funcionamiento tranquilo de la JEP, en esta caso intentando afectar la autonomía presupuestal de la JEP, sin que ni siquiera lo detenga el temor a incursionar en evidentes vicios de inconstitucionalidad; La UIA es parte de la JEP; así lo determina el artículo 7 transitorio del acto legislativo 01 de 2017 al decir que la JEP está compuesta por "La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas,</p>	<p>corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.</p> <p>La unidad de investigación y acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz se identificará como una sección en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En ejercicio de estas atribuciones, el Director de la Unidad de Investigación Acusación - UIA, no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado asignado en el Presupuesto a la unidad de investigación y acusación de la JEP.</p>	<p>salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad Investigación y Acusación, y la Secretaría La Jurisdicción contará además con un Presidente.</p>
		<p>Del Honorable Congresista.</p>	
		 <p>H.S. Wilson Neber Arias Castilla. (Polo Democrático Alternativo). Comisión Cuarta Senado de la República.</p>	

ARTICULOS DE LA SEGUNDA PONENCIA	PLIEGO DE OBJECIONES.
TÍTULO I PARTE GENERAL	
<p>ARTÍCULO 4º. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2019-2022. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022 se estima en un valor de mil noventa y seis, coma uno (\$1.096,1) billones, a pesos constantes de 2018, el cual incluye el componente Plan Plurianual de Inversiones para la Paz de forma transversal y que se estima en un valor de treinta y siete coma uno (\$37,1) billones, a pesos constantes de 2018.</p>	<p>Se presentan ajustes a los montos aprobados en primer debate, se disminuye principalmente el gasto privado transversal</p>
SECCIÓN I. PACTO POR LA LEGALIDAD	
SUBSECCIÓN 1. LEGALIDAD PARA EL SECTOR AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO	
<p>ARTÍCULO 23º. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.</p> <p>Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental</p>	<p>Lo peligroso de este artículo no solo son las gabelas que se le dan a los proyectos mineros existentes sino las condiciones de formalización, pues, aún sin el licenciamiento ambiental y durante el proceso de solicitud de la formalización se podrá mantener la explotación. Ahora bien lo que resulta altamente preocupante es el hecho de que en el mismo artículo se equipara el Estudio de impacto ambiental al plan de manejo ambiental, de tal manera que los proyectos que presenten este último no requerirán de presentar el primero, lo que a modo grosso deja por fuera elementos propios del análisis de impacto ambiental que puede</p>

<p>temporal para la formalización minera.</p> <p>Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.</p> <p>La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.</p> <p>No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la</p>	<p>generar cada proyecto</p>
<p>Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.</p> <p>Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental</p>	

<p>haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.</p> <p>Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	
<p>ARTÍCULO 26º. PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988. Los contratos de concesión de minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.</p> <p>La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías.</p> <p>Perfeccionada la prórroga, en los términos del artículo 77 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la sustituya o modifique, el contrato prorrogado deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. Las labores de explotación no se suspenderán mientras se perfeccione el nuevo contrato y se adecuen los instrumentos ambientales del</p>	<p>Abre una puerta hacia el aumento de un hueco fiscal producto de las dadas que cotidianamente le ha dado este gobierno al sector minero, puesto que el Decreto 2655 de 1988 permitía las concesiones mineras hasta por 30 años, al terminar dicho período se generaba un proceso de reversión automática y gratuita, por lo que no se contemplaba la prórroga de dichos contratos; sin embargo el artículo mencionado pretende dar esta posibilidad y extender los contrato por otros 30 años.</p> <p>Dado que las concesiones que se podrían prorrogar fueron suscritas en el marco del Decreto 2655 de 1988, cuando muchas de las preocupaciones ambientales no se encontraban presentes tanto en la legislación como en el debate público, es posible que quienes ostentan</p>
<p>contrato inicial, de acuerdo con lo que determine la autoridad ambiental.</p>	<p>este tipo de contratos intenten prorrogar los mismos, manteniendo la misma normativa, perpetuando conductas que les generen altas rentabilidades a costa de consecuencias negativas sobre el patrimonio ambiental del país.</p>
<p>SUBSECCIÓN 2 LEGALIDAD PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</p>	
<p>ARTÍCULO 34º. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES - FEPC. Para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC- el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del FEPC, podrá realizar directamente o a través de entidades especializadas, el diseño, gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos de cobertura financiera sobre los precios del petróleo o de los combustibles líquidos en el mercado internacional, o sobre la tasa de cambio del peso colombiano por el dólar estadounidense.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones de coberturas financieras previstas en este artículo deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con la función del FEPC, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia de estabilidad de los precios internos de los combustibles y de sostenibilidad del FEPC. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza propia de las coberturas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos o contratos que se ejecuten para el control del riesgo de mercado y de crédito resultante de las operaciones o de la estrategia</p>	<p>Este artículo abre la puerta a la especulación con el FEPC, lo que además de la mano de lo que ha sido el histórico de dicho fondo se convierte en una posibilidad de convertir el déficit de dicha institución en un activo en manos de los actores financieros, deuda que como ha venido sucediendo se carga a los compromisos de la nación.</p>

<p>implementada según lo previsto en el presente artículo, se sujetarán a las normas del derecho privado aplicables a las mismas.</p>	
<p>ARTÍCULO 35º. OBLIGACIONES A CARGO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES - FEPC. Las obligaciones derivadas de las cuentas por cobrar constituidas por la Nación al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, prorrogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, las cuales fueron autorizadas por la ley en contrapartida de la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública, se entenderán extintas a partir del 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones necesarias para la extinción de la deuda de la que trata el presente artículo, y de sus respectivos intereses.</p>	<p>Dicha Deuda que según cifras oficiales alcanza los 16 billones de pesos representa una carga para la nación, que es asumida cada año como servicio a la deuda dentro del Presupuesto General de la Nación. Los problemas que implica entender como extintas las obligaciones derivadas del déficit generado por este fondo, son entre otras la condonación o el otorgamiento sin contraprestación a los privados importadores de combustibles, y a los productores de etanol(caña de azúcar) y biodiesel(palma de aceite), quiénes han sido los mayores beneficiarios de la política de compensación de precios.</p>
<p>ARTÍCULO 44º. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.</p>	<p>Debería ser a dos o menos imposiciones de multas.</p> <p>No se justifica seguir contratando y licitando con empresas que han sido objeto de sanciones.</p>
<p>b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años.</p> <p>c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.</p> <p>La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.</p>	
<p>ARTÍCULO 45º. ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 162 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 258: ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES MINORITARIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades estatales de cualquier orden o rama podrán enajenar directamente o a través del colector de activos de la Nación, Central de Inversiones - CISA, únicamente aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago y, siempre y cuando esta participación no supere el cuarenta y nueve por ciento (49%)</p>	<p>Revive la posibilidad de privatizar Corabastos, la segunda Central de Abastos más grande de Latinoamérica. Y poner en riesgo la alimentación de los ciudadanos de Bogotá y gran parte del país. Cumpliendo con el Interés del exministro de Agricultura Andrés Felipe Arias, hoy preso por corrupción, y también del hoy Ministro de Defensa Guillermo Botero, quiénes han sido abanderados de esta propuesta de privatización.</p> <p>Nuevamente nos pretenden presentar la idea de</p>

de la propiedad accionaria de la sociedad. En todo caso, y previo a enajenar las mismas, la entidad propietaria de la participación accionaria deberá comprobar que la propiedad accionaria que ostenta fue producto de un acto en el que no medió la voluntad expresa de la entidad pública o que provino de una dación en pago. Cuando la entidad opte por enajenar la participación en una sociedad deberá dar aplicación al régimen societario al que se encuentra sometida.

En el evento en que las entidades a que se refiere este artículo opten por enajenar directamente su participación en una empresa, la valoración de la participación deberá contar con las siguientes aprobaciones: i) Las entidades que hacen parte del sector central del orden nacional deberán contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) Las entidades que hacen parte del sector descentralizado del orden nacional deberán contar con la aprobación de la junta directiva de la respectiva entidad, y, iii) las entidades territoriales de cualquier orden deberán contar con la aprobación del representante de la respectiva entidad.

En los casos en que las entidades a que se refiere este artículo decidan adelantar el proceso de enajenación a través de CISA, este se efectuará conforme al modelo de valoración y al procedimiento establecido por CISA, teniendo en cuenta las condiciones de mercado. Es este caso, la entidad estatal y CISA podrán suscribir un convenio / contrato interadministrativo en el cual se pactará entre otros: i) El valor y forma de pago de la remuneración de CISA, que podrá ser descontado del valor de la venta. ii) Los métodos de valoración, que se adelantarán siguiendo al efecto el modelo de valoración y el procedimiento establecido por CISA, para lo cual esta última podrá contratar a un tercero que desarrolle actividades de banca de inversión con el fin de que adelante y/o apoye el proceso de valoración.

Las entidades a que hace referencia este artículo podrán, a través de CISA, enajenar las acciones que hubieren adquirido con anterioridad a la expedición de esta Ley o aquellas que adquieran posteriormente.

que un Estado más pequeño es mejor para la economía, pero no porque gaste menos, sino porque participe poco en la garantía de derechos, mientras que los mismos se convierten en negocio para los grupos económicos que concentran la riqueza. Esta idea se materializa en el artículo 45^o que permite la enajenación de las participaciones minoritarias del Estado en determinadas empresas.

Una de estas empresas es Corabastos, donde el Estado tiene una participación de 47% distribuido entre el Ministerio de Agricultura, La Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Bogotá, a pesar de que la participación es minoritaria la dirección de esta central sigue siendo estatal, es decir 4 de los 7 miembros de la junta directiva son designados por el Estado, por lo que, el derecho a la alimentación, y a la seguridad alimentaria se ha venido garantizando.

El artículo al que hago alusión le da la posibilidad al Gobierno Nacional, a los gobernadores y alcaldes, de enajenar participaciones sin que dichas decisiones pasen por el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Consejos Municipales.

<p>ARTÍCULO 54º. PROYECTOS DE GASTO PÚBLICO TERRITORIAL. Para garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura previstas en el presente Plan, y con el propósito de financiar proyectos de inversión que conlleven cofinanciación nacional, o de asegurar la prestación de servicios públicos domiciliarios se podrán autorizar vigencias futuras ordinarias o excepcionales durante el último año de gobierno de los mandatarios de las entidades territoriales, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 819 de 2003 y 1483 de 2011 o las normas que le sean aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Tratándose de proyectos de inversión que conlleven cofinanciación con recursos del orden nacional, para la aprobación de las vigencias futuras por parte de asambleas y concejos no se requerirá concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y, la declaración de importancia estratégica deberá hacerse para el caso de las vigencias futuras ordinarias, con fundamento en estudios técnicos de ingeniería a nivel de prefactibilidad, y para vigencias futuras excepcionales, con fundamento en estudios técnicos a nivel de factibilidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios mixtas y oficiales, que tengan régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado, podrán en cualquier tiempo autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras que superen el</p>	<p>Este es un artículo que genera alta preocupación, pues como ha sido demostrado en múltiples estudios académicos, en el último año de mandato los gobernantes suelen aumentar el gasto con miras a obtener su reelección o la de uno de sus benefactores. Si bien se modificó la redacción del artículo para hacer menos evidente la situación, puesto que en la primera propuesta se estipulaba que solo se podría contratar con vigencias futuras durante 2019, y ahora se permite para el último año del período de cualquier mandatario, no deja de significar un riesgo. En especial si esto se aplica o se extrapola como una puerta abierta a la posible supeditación de vigencias futuras para la construcción del metro en Bogotá, a sabiendas que el Gobierno Nacional de turno ha venido demostrando complacencia con el proyecto de metro elevado del actual alcalde de Bogotá.</p>

<p>respectivo periodo de gobierno, con cargo al presupuesto de gastos y que estén relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para los procesos de producción, transformación y comercialización requeridos para el cumplimiento de su objeto social, incluida la compra de energía y la compra y transporte de gas y los gastos de operación comercial e inversión, previa autorización del CONFIS o de las Juntas Directivas, cuando dicha función les sea delegada por tal organismo.</p> <p>El CONFIS o las Juntas Directivas, en aplicación del presente artículo, podrán otorgar estas autorizaciones siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados;</p> <p>b) Cuenten con prácticas de buen gobierno corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos o transferencias y constitución de reservas, derivadas de códigos de buen gobierno corporativo adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo.</p>	
--	--

<p>ARTÍCULO 58°. FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA - FONDES. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015 que quedará así: ARTÍCULO 144. FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA. FONDES. El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura - FONDES, será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba. El objeto del FONDES será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales y su patrimonio estará constituido, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <p>a) Cuando el Gobierno nacional lo defina, los recursos producto de la enajenación de la participación accionaria de la Nación, recibidos en virtud de un proceso regulado por la Ley 226 de 1995;</p> <p>b) Los rendimientos que genere el Fondo;</p> <p>c) Los recursos que obtenga el fondo a través de sus propias operaciones de crédito público y de tesorería;</p> <p>d) Los demás recursos que se dispongan para el efecto.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONDES, así como los demás asuntos necesarios para su financiamiento y el cabal cumplimiento de su objeto, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 124 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos resultantes de la enajenación de la participación accionaria de la Nación señalados en este artículo, mientras se incorporan al Presupuesto General de la Nación, se mantendrán en una cuenta especial e independiente administrada por el Tesoro Nacional. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento por el que se decidirán los términos y plazos en que los recursos de</p>	<p>Si bien el FONDES tiene como objeto la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura, la habilitación para que el mismo invierta en activos representados en acciones de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales puede desnaturaliza su función, más cuando se estaría destinando fondos públicos para financiar actividad privada, lo que debería mantenerse es la vocación por medio de la cual fue creado</p>
---	--

<p>esta cuenta especial serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como la transferencia de los mimos del Tesoro Nacional a los administradores.</p>	
<p>ARTÍCULO 66°. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Interpretese con autoridad el primer inciso del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, y entiéndase que las rentas exentas de las personas naturales comprenden las de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y las reconocidas en convenios internacionales, desde el 1° de enero de 2019 inclusive.</p>	<p>Este es uno de los artículos que no lograron aprobar por medio de la ley de financiamiento, por ende dado que el objeto del mismo es complementario a la reforma tributaria subrepticia que pretenden aprobar, este artículo debería ser discutido por medio de un proyecto de ley a parte.</p>
<p>SUBSECCIÓN 3 LEGALIDAD PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL</p>	
<p>ARTÍCULO 76°. COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LA COMPOSICIÓN DE CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE LAS EPS. Todo acto jurídico sin consideración a su naturaleza, de nacionales o extranjeros que tenga por objeto o efecto la adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más de la composición de capital o del patrimonio de una Entidad Promotora de Salud, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá, so pena de ineficacia de pleno derecho, la aprobación del Superintendente Nacional de Salud, quien</p>	<p>No se acogió la propuesta realizada, para que en esas transacciones intervengan las superintendencia de sociedades, la superintendencia de industria y comercio, la Procuraduría y la Contraloría General de la República. Se deja esta definición en cabeza ni siquiera de una institución, sino de un funcionario, el superintendente de salud. La flexibilización de estos parámetros no constituye</p>
<p>examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con dicha transacción.</p> <p>El Superintendente Nacional de Salud verificará que el interesado o potencial adquirente haya acreditado como mínimo los siguientes requisitos, para obtener la aprobación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El origen de los recursos objeto del acto o negocio jurídico. b) Tener un patrimonio equivalente a, por lo menos, 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en el negocio o acto jurídico, incluyendo este último. c) Que por lo menos una tercera parte de los recursos con los que se realiza el negocio o acto jurídico, sean propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas. <p>En todo caso, el Superintendente Nacional de Salud, mediante acto administrativo motivado, negará la aprobación de que trata el presente artículo, cuando el interesado o potencial adquirente, o alguno de sus socios, cuando aplique, se encuentren incurso en alguna o varias de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Haber sido condenado por delitos relacionados con el manejo de recursos públicos. 2. Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X, Primero del Título XV y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen o sustituyan. 3. Haber sido objeto de declaración de extinción de dominio, por incurrir en las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 o disposiciones que la modifican o sustituyan. 4. Haber sido sancionado por infringir las normas legales o reglamentarias sobre la integración vertical y de posición dominante. 	<p>un compromiso claro del Gobierno Nacional con la lucha contra la corrupción en el sector salud y la necesidad de extremar la vigilancia y control como medidas regulatorias mínimas para la operación del sistema.</p>

<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional adecuará, en lo pertinente, las normas vigentes sobre la habilitación y la permanencia de las Entidades Promotoras de Salud.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los parámetros necesarios para definir el beneficiario real de la transferencia, así como su identificación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo aplicará a la inversión extranjera en Entidades Promotoras de Salud sin perjuicio de lo establecido en régimen de la inversión de capitales del exterior en el país.</p>	
<p>ARTÍCULO 79°. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de Empresas Sociales del Estado, un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas Empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud, respetando, en todo caso, lo señalado por el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.</p> <p>Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud, conforme a la reglamentación y la metodología que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no serán objeto de categorización del riesgo hasta tanto el Programa no se encuentre culminado.</p> <p>Los recursos que destine la Nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación</p>	<p>Se adopta en su redacción la inclusión del artículo 24 de la ley estatutaria en salud que establece que los Hospitales Públicos deben ser medidos por su rentabilidad social y no financiera. No obstante no se incorpora además del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social en este proceso, para la definición de los nuevos parámetros.</p>
<p>definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que en virtud de la competencia establecida en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán presentar un nuevo Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.</p> <p>TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE DEL P.L. 311 DE 2019 C., 227 DE 2019 S. pág. 414</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud la información de las Empresas Sociales del Estado que, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Ministerio incumplan el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, para que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las actuaciones a que haya lugar, de conformidad con el marco de sus competencias.</p>	
<p>ARTÍCULO 81°. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN. Adiciónese el literal x) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: x) Establecer normas para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, de los fondos de pensiones voluntarias y en particular reglas relativas a las sociedades que administran</p>	<p>La modificación de este artículo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberá pasar por el Congreso de la Republica en un proyecto de Ley ya sea independiente o como parte del</p>

<p>fondos de pensiones, constitución y régimen general del fondo, operaciones del fondo, prohibiciones y limitaciones, sanciones, aspectos financieros, normas reguladoras de los planes de pensiones, control del fondo de pensiones, disposiciones relativas a la intervención, disolución, liquidación o quiebra de los fondos de pensiones y de las sociedades que los administran, régimen de inversión de estos fondos y el gobierno corporativo de dichas sociedades.</p> <p>Para todos sus efectos, se entenderá que los fondos de pensiones voluntarias corresponden a los fondos de jubilación e invalidez a que se refiere el presente Estatuto.</p>	<p>Proyecto de Reforma Pensional.</p>
<p>ARTÍCULO 82º. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Modifíquese el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: j) no podrá reconocerse simultáneamente a ningún afiliado, pensión de invalidez y de vejez, aún si la pensión de invalidez es de origen laboral. Para evitar concurrencia entre las pensiones, el beneficiario podrá optar por la pensión más favorable. No obstante lo anterior, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>La inconstitucionalidad de este artículo irrespeta los derechos de cotización y de seguros de la población. Quitarles la pensión de invalidez de origen laboral a los trabajadores, atenta contra su seguridad social. Si son dos fondos diferentes de cotización no se justifica que sean incompatibles</p>
<p>SUBSECCIÓN 4 LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD</p>	
<p>ARTÍCULO 85º. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.</p> <p>La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará</p>	<p>La gestión Catastral no puede ser un Servicio Público, debe seguirse manteniendo como una FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>Abrir la puerta para que entidades privadas administren la función catastral es permitir y promover la legalización del despojo</p>
<p>la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.</p> <p>Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los estándares de rigor y pertinencia de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, convocará una instancia técnica asesora que asegure la idoneidad de la regulación técnica bajo su responsabilidad.</p> <p>El IGAC, a solicitud de parte, y previo cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitará como gestores catastrales para la prestación del servicio catastral a las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales.</p> <p>Los gestores catastrales podrán adelantar la gestión catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.</p> <p>Los operadores catastrales son las personas jurídicas, de derecho público o privado, que mediante contrato con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque</p>	

<p>catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los operadores catastrales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que defina el Gobierno nacional. El IGAC será gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados.</p> <p>La Superintendencia de Notariado y Registro - SNR o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral que adelantan todos los sujetos encargados de la gestión catastral incluyendo los gestores y operadores catastrales, así como los usuarios de este servicio.</p> <p>La custodia y gestión de la información catastral corresponde al Estado a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, quien promoverá su producción y difusión. La información generada por los gestores catastrales en ejercicio de sus funciones deberá ser registrada, en los términos y condiciones definidos por la autoridad reguladora, en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC, el cual será el instrumento para la gestión de la información catastral y debe ser interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora. La información registrada en el sistema se considera oficial para todos los fines.</p> <p>En todo caso, los gestores y operadores catastrales actuarán dando estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, o las normas que las modifiquen, complementen o adicionen.</p> <p>Los departamentos podrán apoyar financiera, técnica y administrativamente a los municipios que asuman su gestión catastral y promoverán la coordinación entre gestores catastrales, asociaciones de municipios y municipios para la prestación del servicio público catastral en su jurisdicción.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Conservarán su condición de gestor catastral aquellas entidades que, a la promulgación de la presente Ley, sean titulares de catastros descentralizados o mediante delegación ejerzan la gestión sin necesidad de trámite adicional alguno. Respecto de los catastros descentralizados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, éstos conservarán su calidad de autoridades catastrales por lo cual podrán promover, facilitar y planear el ejercicio de la gestión catastral en concordancia con la regulación nacional en materia catastral sin perjuicio de las competencias legales de la SNR, del IGAC y de la ANT.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los gastos asociados a la gestión catastral constituyen gastos de inversión, sin perjuicio de los gastos de funcionamiento que requieran los gestores catastrales para desarrollar sus funciones.</p>	
<p>SUBSECCIÓN 5 LEGALIDAD EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA</p>	
<p>ARTÍCULO 120°. VIGENCIAS FUTURAS DE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL PARA PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 26 de la Ley 1508 de 2012:</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades estatales del orden nacional que cuenten con recursos propios o fondos especiales destinados al desarrollo de proyectos de infraestructura, podrán destinar estos recursos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada - APP, sin que estos sean contabilizados dentro del límite anual de autorizaciones de vigencias futuras establecido por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES para el desarrollo de dichos proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de autorización de vigencia futuras al Consejo de Política Fiscal - CONFIS para proyectos de Asociación Público Privada deberá estar acompañada de un análisis de disponibilidad y sostenibilidad de los ingresos propios o de la fuente de ingreso del respectivo fondo público durante el periodo que demande la ejecución</p>	<p>La vigencia futura conlleva no solamente problemas de corrupción sino también problemas de deuda.</p>

del proyecto, de conformidad con los compromisos de pago proyectados.	
SUBSECCIÓN 6	
LEGALIDAD - OTRAS DISPOSICIONES	
<p>ARTÍCULO 148°. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN - UIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP. El Estado, por intermedio del Gobierno Nacional, garantizará la autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual podrá hacer uso del plan de inversiones para la paz, contenido en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016.</p> <p>Con el fin de garantizar el funcionamiento y autonomía administrativa, técnica y presupuestal de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA, el Director ejercerá de manera exclusiva e independiente todas las funciones que correspondan para determinar la estructura y funcionamiento de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA en desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.</p> <p>La unidad de investigación y acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz se identificará como una sección en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En ejercicio de estas atribuciones, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA, no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado asignado en el Presupuesto a la unidad de investigación y acusación de la JEP.</p>	
SECCIÓN II.	
PACTO POR EL EMPRENDIMIENTO, LA FORMALIZACIÓN Y LA PRODUCTIVIDAD: UNA ECONOMÍA DINÁMICA, INCLUYENTE Y	

SOSTENIBLE QUE POTENCIE TODOS NUESTROS TALENTOS	
<p>ARTÍCULO 173°. CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL. Adiciónese al Libro Primero, Título I, Capítulo X del Estatuto Tributario el artículo 256-1, así:</p> <p>ARTÍCULO 256-1. CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL. Las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales. El crédito fiscal aquí establecido no generará saldo a favor susceptible de devolución, excepto únicamente respecto de lo previsto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo.</p> <p>Igual tratamiento será aplicable a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año una vez demostrada la vinculación del personal con título de doctorado. Para el caso de títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder a la deducción y descuento definido en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente. Igual tratamiento aplica para la</p>	<p>Tal y como se ha venido mencionando, la reducción de impuestos no es un tipo de estímulo que se viabilice la actividad económica, además de que lo que se está hablando en el presente artículo tiene que ver con deducciones sobre el impuesto a la renta, cuando dichas inversiones no necesariamente tienen que ser las determinantes de la renta gravable, por ende, es un exabrupto que por supuesto tendrá consecuencias en la desigualdad.</p>

<p>remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado. PARÁGRAFO 2. El CNBT definirá el cupo máximo de inversiones que podrá certificar bajo esta modalidad, el cuál hará parte del cupo establecido en el parágrafo 1 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p>	
<p>ARTÍCULO 174°. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE RESULTADOS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados con recursos públicos, el Estado como titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de estos proyectos podrá ceder dichos derechos a través de la entidad financiadora, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello le constituya daño patrimonial. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato o convenio.</p> <p>En todo caso, el Estado, a través de la entidad financiadora, se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés público. Así mismo, en caso de presentarse motivos de seguridad y defensa nacional, el titular de los derechos de propiedad intelectual deberá ceder a título gratuito y sin limitación alguna al Estado, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan. Los derechos de propiedad intelectual a ceder, así como sus condiciones de uso, serán fijados en el respectivo contrato o convenio.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando en el respectivo contrato o convenio se defina que el titular de derechos de propiedad intelectual es quien adelante y ejecute el proyecto, y este realice la explotación de dichos derechos, obteniendo ganancias económicas, deberá garantizar al Estado, a través de la entidad financiadora, un porcentaje de las ganancias netas obtenidas en la explotación de la propiedad intelectual de la cual es</p>	<p>Este artículo resulta preocupante en términos de que la propiedad intelectual sobre patentes puede ser un mecanismo de mejoramiento de la productividad del país, sin embargo, dicho resultado depende de la difusión de la tecnología, no obstante, con la posibilidad de ceder dichos avances, lo que se hace es crear barreras en algunos mercados financiadas con recursos públicos.</p>
<p>titular, porcentaje que deberá ser acordado por mutuo acuerdo con el Estado, a través de la entidad financiadora. El Estado a través de la entidad financiadora, deberá invertir los dineros obtenidos, en programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 175°. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la</p>	<p>Este artículo iguala el tratamiento fiscal para los donantes de ICETEX y para las inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. El negocio para los grandes capitales es claro, por un lado, se fortalece financieramente al ICETEX y por lo tanto el esquema del acceso al derecho de la educación vía endeudamiento del estudiante; y por el otro, se reciben incentivos fiscales por haber fortalecido esta institución.</p> <p>Además, el artículo considera sujeto de beneficios a quienes contraten a profesionales con doctorado</p>

Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, y iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del crédito fiscal por inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas - Pymes. Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

SECCIÓN III
PACTO POR LA EQUIDAD: POLÍTICA SOCIAL MODERNA CENTRADA EN LA FAMILIA, EFICIENTE, DE CALIDAD Y CONECTADA A MERCADOS

SUBSECCIÓN 1
EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 189º. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación

Reduce la responsabilidad del estado en la financiación de la estructura educativa y por lo tanto desnaturaliza el derecho a la educación. A la vez que reduce la responsabilidad del estado en el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos,

<p>de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.</p> <p>Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo.</p> <p>El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.</p> <p>c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos. Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de:</p> <p>d) El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.</p>	<p>es una vía para que los grandes capitales tributen menos, con la excusa de estar aportando a la educación del país.</p>
<p>e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor.</p> <p>f) Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región administrativa de Planificación Especial - RAPE.</p> <p>g) Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público-Privadas.</p> <p>h) Obras por impuestos.</p> <p>En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de que trata la Ley Estatutaria 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional diseñará mecanismos para fortalecer la gestión y gobernanza del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la Junta Directiva; mejorar la coordinación y articulación con los territorios; definir criterios de priorización para la estructuración y ejecución de proyectos,</p>	

<p>con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propender por un sistema adecuado de rendición de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Fondo levantará la información y elaborará el diagnóstico de la infraestructura educativa a nivel nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos, regidos por los estándares y lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente, los cuales deberán incorporar condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control.</p>	
<p>ARTÍCULO 190º. AVANCE EN EL ACCESO EN EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA. El Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del ICETEX y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras fuentes.</p>	<p>Establece que será el ICETEX la institución a través de la cual se avanzará en la cobertura y sostenimiento de la educación superior. Anuncia de esta forma la intención de fortalecer esta entidad en lugar de reformarla profundamente, en contravía de lo acordado con los estudiantes universitarios.</p>
<p>ARTÍCULO 195º. BECAS POR IMPUESTOS. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 257-1. BECAS POR IMPUESTOS. Las universidades públicas o privadas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o</p>	<p>Propusimos la eliminación de este artículo por considerar que hace parte de los más de 20 artículos incluidos en el PND orientados a modificar el Estatuto Tributario de manera arbitraria en vez de proponer un proyecto de ley, discutido de manera amplia y</p>
<p>reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.</p> <p>Coldeportes reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y de exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.</p> <p>Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.</p>	<p>democrática, que cumpla estos fines.</p> <p>Las Universidades Privadas podrán recibir descuentos en el impuesto a la renta a cambio de beca deportistas. El gobierno termina, por otra vía, pagando las matrículas de las universidades más costosas, en lugar de fortalecer financieramente las becas y el acceso a la universidad pública.</p> <p>Los beneficiarios principales de este artículo serían las instituciones de educación superior de carácter privado y sin ánimo de lucro y no precisamente los y las deportistas. De acuerdo con un estudio de la DIAN si las instituciones de educación superior de carácter privado hubieran pagado renta en 2009, el recaudo sería de alrededor de 300 mil millones de pesos. No tenemos datos a hoy día pero consideramos que tendría que ser muchísimo más.</p> <p>Lo más pertinente es que estos recursos se recauden y se giren directamente a las instituciones y entidades que dirigen la política pública del deporte.</p> <p>El Gobierno pretende solventar la reducción de más del 9% para los Deportes aprobada en su Proyecto de Presupuesto General para la</p>

	<p>Nación de 2019, con becas condicionadas a la exención del impuesto sobre la renta de algunas instituciones de educación superior privadas.</p> <p>Al respecto presentaremos una propuesta de modificación que reglamente el otorgamiento de becas para deportistas en las instituciones de educación superior que no estén atadas a los intereses de los privados.</p>
<p>SUBSECCIÓN 2 EQUIDAD EN EL TRABAJO</p>	
<p>ARTÍCULO 196°. PRÁCTICAS LABORALES. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia profesional, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia profesional.</p>	<p>Establece como sujetos de prácticas laborales a los profesionales que están a punto de culminar su ciclo formativo de posgrado.</p> <p>Este artículo entrega la fuerza laboral especializada de los profesionales a las empresas, en el marco de reducidos salarios, so pretexto de la obtención de experiencia laboral. En la práctica regala mano de obra especializada, que no recibirá los salarios acordes a sus conocimientos, su formación y las labores que desempeñe.</p> <p>Además Reduce aún más las posibilidades de espacios laborales de práctica a los aprendices del SENA, al ponerlos a competir con los estudiantes de postgrados, precarizando las</p>
	<p>condiciones laborales que hoy solo cubre el 30% de los actuales aprendices, al tiempo que obliga a los estudiantes de postgrado de la educación superior a realizar prácticas profesionales con un salario mínimo, lo cual solo favorece a los empresarios; generando confusión e incoherencia en las normas actuales que regulan la materia, las cuales tienen particularidades tanto para el SENA, como para la educación superior.</p>
<p>ARTÍCULO 197°. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO. Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</p> <p>En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social</p>	<p>No soluciona el problema de formalización y de empleabilidad.</p> <p>Profundiza la inestabilidad laboral, al no crear una regulación fuerte frente a la seguridad social.</p> <p>Incluir los BEPS como un pilar más del sistema pensional no soluciona ni ayuda a la protección de la vejez.</p> <p>Se ha visto que los artículos incluidos buscan hacer esta reforma por debajo de la discusión nacional, por lo cual se solicita que las modificaciones y acciones en materia pensional sean discutidas toda en los proyectos de reforma.</p>

<p>podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Una vez finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, el ahorrador tendrá derecho a elegir si recibe</p>	
<p>la anualidad vitalicia o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.</p>	
<p>ARTÍCULO 198°. SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES. Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones -SNC como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones - MNC, los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC.</p> <p>Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones - MNC, para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.</p> <p>Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida.</p> <p>Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –ETDH- y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el</p>	<p>La creación de este sistema afecta de forma integral TODO el sistema educativo colombiano, por cuanto borra las características de cada uno de los tres elementos del sistema que estructuran el actual servicio educativo: la educación formal, formación para el trabajo y desarrollo humano, y educación informal, desconociendo y/o eliminando las respectivas normas que lo estructuran y regulan, la ley 115 de 1994, la ley 30 de 1992, ley 119 de 1994, ley 749 del 2002 y ley 1064 del 2006.</p> <p>El sistema educativo quedaría sometido a ser un subsistema de un sistema de evaluación que por otra parte implicará la posible desaparición de las actuales pruebas de calidad, como las pruebas saber, ECAES, y la institucionalidad y razón de ser del ICFES. Se desconocerían y/o eliminarían también las leyes relacionadas con la calidad de la educación en Colombia como son la Leyes 1324 2009 y 1188 de 2008.</p> <p>Para el caso del SENA, genera un alto impacto negativo a los trabajadores colombianos, en tanto que la formación profesional que se imparte quedaría dirigida a una evaluación de cualificaciones y no a la formación ocupacional</p>

<p>trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>que necesita el país, con referencia a la Clasificación Nacional de Ocupaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 202º. PROMOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS. En el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define. Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la</p>	<p>Las asociaciones de pensionados y de adultos mayores han solicitado repetidamente al congreso que en vista de la Reforma Pensional de 2020, no sea incluido ninguno artículo sobre pensiones en el PND.</p> <p>Pues al incluir los beneficios económicos periódicos (BEPs) como mecanismo de</p>
<p>indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.</p> <p>PARÁGRAFO. Los colombianos que residen en el exterior y no estén cotizando al Sistema de Seguridad Social Colombiano pueden voluntariamente vincularse al Programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento administrativo para hacer efectiva la participación al programa.</p>	<p>“protección” de la vejez dentro de este piso, se destruye el sentido de dignidad que implica esta exigencia del movimiento obrero que fue recogida últimamente por la OIT en sus recomendaciones sobre política pública en temas laborales.</p> <p>Este artículo desconoce los principios de universalidad, progresividad y solidaridad consagrados en la ley estatutaria de salud y en el bloque de constitucionalidad establecido en el pacto de derechos sociales económicos y culturales de la Observación 14 del año 2000 de Naciones Unidas</p>
<p>ARTÍCULO 205º. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LABORAL. El Ministerio del Trabajo podrá dar por suspendido o terminado, mediante mutuo acuerdo, un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral. La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y garanticen la implementación por parte de los empleadores investigados, de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.</p> <p>Se suspenderá el procedimiento cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar las medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos razonables, no superiores a un (1) año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se implemente el plan de mejoramiento en su totalidad, se dará por terminado el procedimiento.</p>	<p>Este artículo bien podría titularse “Impunidad Empresarial”. Pese a que una de las funciones principales de la inspección laboral conforme al Convenio 81 y 129 de la OIT, ratificados por Colombia es la de “a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines” (Artículo 3), este artículo recientemente introducido al PND pretende que el Estado renuncie a la sanción de la violación de derechos de los trabajadores y organizaciones sindicales,</p>

<p>Si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar no habrá lugar a sanción alguna; si se suscribiera entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad; y si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte. Si no se diere cumplimiento al plan de mejoramiento, se levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción.</p>	<p>que haga caso omiso al desconocimiento de normas laborales y que, por el sólo reconocimiento de tales violaciones no utilice su facultad sancionatoria ante la promesa de la empresa de corregir sus conductas.</p>
<p>El Gobierno nacional reglamentará lo atinente a lo estipulado en el presente artículo.</p>	<p>Nótese que el único tipo de incumplimientos laborales que se excluye es el relacionado con la formalización laboral, pues éstas ya son susceptibles de arreglo similar mediante los acuerdos de formalización laboral creados con la ley 1610 de 2013, de forma tal que un caso de violación a la libertad sindical, trabajo infantil, desconocimiento de normas de riesgos laborales, salud y seguridad en el trabajo o cualquier otra que implicase en la realidad la consumación de una violación laboral bien podrían quedar impunes con esta nueva norma. Por otro lado, la suspensión o archivo de la investigación, como está contemplada en este artículo puede darse pese a que no se haya reparado el daño, a que no haya compensación por la vulneración, aunque no haya garantías de no reincidencia; simplemente por aceptación del infractor y promesa de mejora, así como tampoco hay claridad de la participación del trabajador o sindicato querellante en el acuerdo de suspensión o cierre sino que se menciona un mutuo acuerdo que sugiere acuerdo entre el ministerio y la empresa investigada, tal y como</p>
	<p>ocurre en los acuerdos de formalización laboral donde no se garantiza la participación de la organización ni de los destinatarios de la formalización sino que se realiza entre director territorial y empresa.</p>
<p>ARTÍCULO 206°. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.</p>	<p>El cambio de destino de las multas por violación de las disposiciones relativas a condiciones de trabajo, presenta dos falencias graves:</p>
<p>El Fondo estará conformado por las multas que se impongan a partir del 1ro de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo en relación con el Sistema General de Riesgos Laborales, que hacen parte de la financiación del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecerán a este fondo.</p>	<p>i) Mediante este artículo se le están arrebatando al SENA recursos cercanos a \$20.000 millones de pesos que venía recolectando por las multas ocasionadas por la violación a las condiciones de trabajo y a la libertad sindical; estos recursos se han venido recolectando por el SENA y se han aplicado para fortalecer la entidad y asumir funciones como la agencia pública de empleo, (Antiguo SENALDE), el observatorio laboral, la clasificación nacional de ocupaciones y el fortalecimiento del sistema nacional de formación para el trabajo dentro del SENA, y los estudios piloto para el marco nacional de cualificaciones, procesos que serían afectados si la entidad es privadas de los mismos.</p>
<p>PARÁGRAFO. La función de cobro coactivo de las multas a las que hace referencia el presente artículo, le corresponderá a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, o a la dependencia que haga sus veces. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Durante la última década las metas de formación que se imponen a nuestra entidad son muy elevadas, superando 5,000.000 de</p>

	<p>aprendices en todas las modalidades, los costos de materiales de formación, las necesidades de contratación, construcciones y adecuaciones, además del cumplimiento riguroso a la normatividad vigente del SST, además de las exigencias derivadas del proceso de paz, requieren de recursos crecientes que permitan dar respuesta oportuna a nuestros usuarios y comunidades, lo que hace contradictoria cualquier propuesta que afecte negativamente la financiación del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p>La financiación de Ministerio del trabajo debe buscarse por otra vía sin afectar lo que viene funcionando bien.</p> <p>ii) Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo ha mostrado total ineficiencia para la investigación del incumplimiento de normas laborales, para la culminación de los procesos y para la imposición de multas, entre otras se ha evidenciado falta de recursos para la inspección, personal insuficiente (número de inspectores en relación de 1 por cada 45mil trabajadores), falta de recursos administrativos para inspección, entre otras, y agregarles la nueva labor de colector de las multas y cobro coactivo será profundizar en la ineficiencia de la Inspección y adicionar una tarea a un sistema que ya no da abasto.</p>
--	--

SUBSECCIÓN 3	
EQUIDAD PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
SUBSECCIÓN 4	
EQUIDAD EN LA SALUD	
<p>ARTÍCULO 234º. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:</p> <p>43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.</p> <p>43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.</p> <p>43.2.11 Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.</p>	<p>Se persiste en la modificación de la ley 715 de 2001, se persiste en menguar los recursos destinados a la salud pública del sistema general de participaciones, reduciéndolos al 10%, se persiste en destinar una suma pírrica del 2% para el subsidio a la oferta de los casi 900 hospitales públicos del país.</p> <p>Esta objeción aplica para los artículos 234 y 235</p>
<p>ARTÍCULO 235º. DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:</p>	<p>Se persiste en la modificación de la ley 715 de 2001, se persiste en menguar los recursos destinados a la salud pública del sistema general</p>

<p>ARTÍCULO 47. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 88% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado. 2. El 10% para el componente de salud pública y el 2% para el subsidio a la oferta. <p>PARÁGRAFO 1. La información utilizada para determinar la asignación de los recursos será suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Departamento Nacional de Planeación - DNP; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, conforme a la que generen en ejercicio de sus competencias y acorde con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los recursos destinados a salud pública que no se comprometan al cierre de cada vigencia fiscal, se utilizarán para cofinanciar los programas de interés en salud pública de que trata el numeral 13 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>de participaciones, reduciéndolos al 10%, se persiste en destinar una suma pírrica del 2% para el subsidio a la oferta de los casi 900 hospitales públicos del país.</p> <p>Esta objeción aplica para los artículos 234 y 235</p>
<p>ARTÍCULO 236º. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al componente de aseguramiento en salud del régimen subsidiado serán asignados a distritos, municipios y áreas no municipalizadas así:</p>	
<p>Los recursos de este componente se dividirán por el total de la población pobre afiliada al régimen subsidiado en el país en la vigencia anterior, con el fin de estimar un per cápita nacional. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre afiliada al régimen subsidiado en cada ente territorial. La población afiliada para los efectos del presente cálculo será la del año anterior a aquél para el cual se realiza la distribución. El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o áreas no municipalizadas de los departamentos.</p> <p>La población pobre afiliada al régimen subsidiado de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés hará parte del cálculo de los recursos del departamento estos serán asignados sin situación de fondos.</p>	
<p>ARTÍCULO 239º. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Los servicios y tecnologías en salud objeto de este saneamiento deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que hayan sido prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. b) Que en los eventos en que se hubieren prestado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, la solicitud de pago se haya presentado dentro de los términos a que hace referencia el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015. c) Que la obligación derivada de la prestación del servicio o tecnología no se encuentre afectada por caducidad y/o prescripción. 	<p>Este artículo referidos a lo que el gobierno ha denominado el acuerdo de punto final para saldar las deudas del sector salud, continúan referidos solo a las deudas de lo denominado tecnologías y tratamientos que no están con cargo a la UPC o No PBS, es decir, al descreme del alto costo, en ninguna parte se menciona como se saldarán las deudas referidas a lo PBS o con cargo a la UPC, y las correspondientes las a EPS liquidadas distintas a CAPRECOM. Estas billonarias sumas las cargan a la deuda pública vía presupuesto general de la nación. Lo colombianos vamos a terminar asumiendo todas estas deudas producto de una política pública de salud mal diseñada, implementada y que pretenden perpetuar y profundizar en este plan de desarrollo.</p>

- d) Que hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho, por un profesional de la salud o mediante un fallo de tutela, facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario. Para demostrar el cumplimiento de este requisito se podrán utilizar los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso que sean conducentes y pertinentes para acreditar la efectiva prestación del servicio, de acuerdo a la reglamentación que emita el Ministerio de Salud y Protección Social.
- e) Que no se trate de insumos que no observen el principio de integralidad
- f) Que no se trate de cobros involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud.
- g) Que no correspondan a uno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Las cuentas de recobro que cumplan los requisitos enlistados podrán ser objeto de reconocimiento y pago por parte de la Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez se cumplan las siguientes condiciones:

1. Como requisito indispensable para presentar la solicitud a través de este mecanismo la entidad recobrante y la ADRES suscribirán un contrato de transacción en el que la primera se obligue como mínimo a:

- 1.1 Aceptar los resultados producto del proceso de verificación y control;
- 1.2 Renunciar a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada;
- 1.3 Renunciar expresamente al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo;

- 1.4 No celebrar negocio jurídico alguno asociado a los valores que se reconozcan;
- 1.5 Revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

2. La entidad interesada deberá someter las cuentas objeto de la solicitud a un proceso de auditoría especial. Las condiciones, metodología detallada y tablas de referencia en que se realizará dicha auditoría deberán ser informadas a las entidades interesadas de forma previa a la firma del contrato de transacción. Los costos de esta auditoría deberán ser sufragados por la entidad recobrante. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará los términos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación.

3. El monto a pagar por servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC que resulten aprobados en el proceso de auditoría, serán reconocidos conforme a la metodología de valores que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. La ADRES compensará los valores que resulten a favor de las EPS o IPS con las obligaciones que la entidad le adeude como producto del proceso de reintegro de recursos.

5. La ADRES aprobará los valores a pagar a la entidad recobrante.

Para financiar los valores aprobados por este mecanismo y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de CAPRECOM y los contratos de salud del FOMAG liquidados en la vigencia 2019, serán reconocidos como deuda pública y podrán ser pagadas con cargo al servicio de deuda pública del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. De atenderse con operaciones de crédito público, la

Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. Para los efectos previstos en este inciso la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ADRES podrá adelantar directamente o contratar con un tercero la auditoría del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El resultado del saneamiento de que trata el presente artículo deberá reflejarse en los estados financieros de las entidades involucradas, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de estas entidades. La Superintendencia Nacional de Salud implementará un sistema de seguimiento que permita que el saneamiento se vea reflejado en los estados financieros de las Entidades Promotoras de Salud - EPS y de las Instituciones Prestadoras de Servicios - IPS. Los responsables de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas que en el marco de este mecanismo apliquen lo dispuesto en el presente párrafo, no incurrirán en falta disciplinaria, fiscal o penal.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones contenidas en la Ley 1949 de 2019. Los representantes legales, administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 599 de 2000, así como fraudes y los demás

relacionados que se configuren de acuerdo a su ocurrencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el pago de los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC indicados en el literal c del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, podrán ser reconocidos con cargos los instrumentos de deuda pública definidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficiarios de este mecanismo cederán su titularidad, cuando tengan deudas asociadas a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen contributivo, a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS que hayan prestado o suministrado dichos servicios, tales como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, quienes a su vez priorizarán las deudas laborales, en caso de tenerlas. Como requisito para la cesión de su titularidad las EPS deberán acreditar haber surtido la conciliación de las cuentas a pagar.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de controversias judiciales la actualización de los valores resultantes tendrá en cuenta únicamente el Índice de Precios al Consumidor - IPC sin lugar a intereses de mora.

PARAGRAFO SEXTO. Para el trámite de presentación, registro, aprobación o reconocimiento de valores recobrados mediante factura o cualquier documento que soporte el cobro por este mecanismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Ley 599 de 2000 en términos de configuración de conductas relacionadas con la comisión de falsedades, inconsistencias, adulteraciones o cualquier situación fraudulenta o irregular constitutiva de una sanción penal, y serán puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte de la persona que lo conozca.

ARTÍCULO 240º. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán cumplirse las siguientes reglas:

1. Para determinar las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado, la entidad territorial deberá adelantar el proceso de auditoría que le permita determinar si es procedente el pago.

En este proceso la entidad territorial verificará que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario, para lo cual deberán acogerse a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del literal d) del artículo anterior.

Las entidades territoriales deberán adoptar lo dispuesto por la Nación para el proceso de auditoría y posterior pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo.

2. No serán objeto de saneamiento las obligaciones caducadas o prescritas, aquellas que correspondan a insumos recobrados sin observancia del principio de integralidad, los cobros o recobros que se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales, ni los servicios y tecnologías en salud en los que se advierta alguno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

En el párrafo tercero, como respuesta a las propuestas elaboradas por la sociedad civil, se establece en el marco del saneamiento de estas deudas la priorización de aquellas que son laborales por parte de las Instituciones prestadoras de servicios de salud y las ESE, no obstante no se obliga a que se transparenten las mismas y no se especifica cuáles serían los mecanismos sancionatorios que se aplicarían a las instituciones que no cumplan con este mandato.

3. Las entidades territoriales podrán disponer de las siguientes fuentes de financiación: rentas cedidas, excedentes de las rentas cedidas, saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado en salud, excedentes del Sistema General de Participaciones de Salud Pública, excedentes y saldos no comprometidos con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Sistema General de Participaciones, los recursos de transferencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA de vigencias anteriores y los excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET del sector salud financiados con Lotto en línea, sin perjuicio de los usos ya definidos en la ley y del Sistema General de Regalías cuando lo estimen pertinente.

4. La entidad territorial creará un fondo al cual deberá transferir los recursos mencionados en el anterior numeral para financiar las obligaciones de que trata el presente artículo.

5. La entidad territorial deberá ajustar su Marco Fiscal de Mediano Plazo en el curso de la vigencia 2019, en lo referente a la propuesta de ingresos y gastos requerido para dar cumplimiento al saneamiento de las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

6. Cuando se trate de servicios y tecnologías en salud prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los recobros por dichos servicios y tecnologías deberán ser radicadas por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, para lo cual tendrán un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

7. Cuando se trate de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud tendrán que trasladar todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogado en la posición de la entidad territorial.

8. Los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser recobrados a las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en este artículo.

Cumplidas las reglas señaladas en los numerales anteriores, la entidad territorial procederá a suscribir los acuerdos de pago con las EPS e IPS de acuerdo con la disponibilidad de recursos del fondo constituido según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este artículo.

La Nación podrá cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado que agoten el procedimiento descrito en este artículo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades

territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.

b) Que la entidad territorial suscriba un contrato de transacción con la entidad acreedora que incluya como mínimo:

i) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

Para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, autorícese al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito en las vigencias 2019 y 2020. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos en este inciso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en los cuales operará la cofinanciación de la Nación.

<p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de las operaciones de crédito público de que trata el inciso anterior, se deberá contratar una auditoría que valide los pagos efectuados, la cual será financiada con los recursos que la Nación asigne para tal fin. En el evento que la entidad territorial incumpla la obligación de contratar la auditoría, la totalidad del valor de la cofinanciación será reintegrado con los recursos propios de la entidad territorial. El reintegro comprenderá los intereses moratorios causados desde la fecha del pago por parte de la Nación, calculados a una tasa igual al doble del interés bancario corriente.</p> <p>En el evento en que la auditoría concluya que hubo pagos improcedentes, la Nación realizará el proceso de reintegro de recursos por pago de lo no debido.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que resulten aprobados mediante lo definido en el presente artículo no podrán exceder el valor máximo definido por el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El resultado de los procesos de saneamiento de que trata el presente artículo deberá reflejarse en los estados financieros de las entidades involucradas, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de estas entidades. La Superintendencia Nacional de Salud implementará un sistema de seguimiento que permita que el saneamiento se refleje en los estados financieros de las EPS y de las IPS.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones contenidas en la Ley 1949 de 2019. Los representantes legales, administradores, contadores y revisores</p>	
<p>fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley 599 de 2000, así como fraudes y los demás relacionados que se configuren de acuerdo con su ocurrencia.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los beneficiarios, a través de los instrumentos de crédito público, cederán su titularidad, cuando tengan deudas asociadas a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen subsidiado, a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS que hayan prestado o suministrado dichos servicios, tales como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, quienes a su vez priorizarán las deudas laborales, en caso de tenerlas. Como requisito para la cesión de su titularidad, las EPS deberán acreditar haber surtido la conciliación de las cuentas a pagar.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Los responsables de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas que en el marco de este mecanismo apliquen lo dispuesto en el presente artículo, no incurrirán en falta disciplinaria, fiscal o penal.</p> <p>PARAGRAFO QUINTO. Para el trámite de presentación, registro, aprobación o reconocimiento de valores del cobro o recobro mediante factura o cualquier documento que soporte el cobro por este mecanismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en Ley 599 de 2000 en términos de configuración de conductas relacionadas con la comisión de falsedades, inconsistencias, adulteraciones o cualquier situación fraudulenta o irregular constitutiva de una sanción penal, y serán puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte de la persona que lo conozca.</p>	
<p>ARTÍCULO 241º. GIRO DIRECTO. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en nombre de las Entidades Promotoras</p>	<p>En cuanto al giro directo, se deja a discrecionalidad del Ministerio de Salud y</p>

<p>de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar, podrá realizar el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación - UPC de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. También se podrá aplicar giro directo de los recursos asociados al pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC para los regímenes contributivo y subsidiado, según lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información de este mecanismo será de consulta pública.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, instituciones prestadoras y proveedores de tecnologías en salud, últimos responsables de estos procesos.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo en lo referente a los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.</p>	<p>Protección Social que deberá definir los porcentajes y condiciones del mismo, es decir, se retrocede en avances legales que se tenían respecto al giro directo para el régimen subsidiado como forma de mantener el flujo de recursos a los hospitales públicos y el giro directo cuando las EPS estén sometidas a medidas de vigilancia especial. El giro directo ha sido uno de los instrumentos centrales adoptados por los anteriores gobiernos para facilitar el flujo de recursos en el sistema de salud, con este artículo se retrocede en una discusión zanjada en el país sobre la conveniencia de esta medida, y retrotrae estas definiciones a reglamentaciones del Ministerio de Salud derogando medidas legales que habían establecido los dos parámetros reseñados.</p>
<p>ARTÍCULO 243º. INCENTIVOS A LA CALIDAD Y LOS RESULTADOS EN SALUD. El</p>	<p>Se refieren a los incentivos monetarios a la</p>
<p>Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un mecanismo de pago por resultados en salud, el cual tendrá como mínimo un sistema de información, seguimiento y monitoreo basado en indicadores trazadores.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en este artículo, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, podrá girar los recursos que se determinen por este mecanismo a las Entidades Promotoras de Salud - EPS o a las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS, en función de los resultados en salud.</p> <p>Los recursos destinados para el mecanismo de pago por resultado, serán los equivalentes a los asignados en cumplimiento del artículo 222 de la Ley 100 de 1993 a la entrada en vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la variación de estos recursos, que en todo caso deberán tener en cuenta la suficiencia de la UPC.</p> <p>Adicionalmente se establecerán incentivos de reconocimiento social y empresarial por resultados con calidad para los distintos actores del sistema de salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social podrá con cargo a los recursos del mecanismo, contratar a un tercero independiente que evalúe el cumplimiento de dichos resultados.</p>	<p>calidad del sistema de salud, este es un artículo que parte de la premisa ideológica que si a los actores del sistema, que en este caso son las IPS y EPS se les da recursos financieros, esto los estimulará a garantizar una mejor prestación del servicio de salud. Esta medida es absurda desde el punto de vista financiero, dado que EPS e IPS en el actual modelo reciben cuantiosos recursos por hacer lo que hacen, las EPS reciben el 10% de la UPC y esto no ha garantizado que presten un mejor servicio. No se cuentan con sistemas de información que den cuenta de la calidad de la prestación de servicios, y todos estos dependerían de la información suministrada por los propios agentes que buscan ser premiados, esto derivará en la emergencia de un conjunto de maniobras para hacerse a estos recursos, como ha ocurrido con el sistema de salud en Colombia, cuando ante la emergencia del mecanismo de recobro del No Pos, en el 2011 fue ampliamente conocido por la opinión pública que las EPS se cartelizaron para hacer recobros fraudulentos de servicios que deberían cubrir en el marco del plan obligatorio de salud con los recursos correspondientes a la UPC. Esta medida no sólo es absurda desde el punto de vista financiero, sino que crea un incentivo a la corrupción en el sector salud.</p>
	<p>Se insiste en que la población pobre es quien debe solidarizarse para financiar el sistema, esto</p>

<p>ARTÍCULO 244º. SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD. Los afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, recibirá subsidio pleno y por tanto no deberá contribuir. Los afiliados al Régimen Subsidiado de salud que, de acuerdo al SISBÉN, sean clasificados como no pobres o no vulnerables deberán contribuir solidariamente al sistema, de acuerdo a su capacidad de pago parcial, definida según el mismo SISBÉN.</p> <p>El recaudo de la contribución se efectuará por los canales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, recursos que se girarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento.</p> <p>La base gravable será la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Régimen Subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15%, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar.</p> <p>Cuando se identifiquen personas afiliadas al Régimen Subsidiado con capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización deberán afiliarse al Régimen Contributivo.</p> <p>Les corresponderá a las alcaldías municipales garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.</p>	<p>es el descreme de la población de bajos recursos para financiar un sistema de salud fundamentado en el fortalecimiento de oligopolios que se ocupan del descreme del alto costo. En ese sentido crearán un subsistema de salud dentro del régimen subsidiado donde obligan a pagar a la población subsidiada para ser atendidos, es decir, supeditan la atención de las personas de bajos recursos a su capacidad de pago. Esto parte de la premisa ideológica de que parte de la crisis financiera del sistema se da por los evasores de contribuciones al sistema, lo cual puede ser cierto, pero esto debería ser solucionado con reformas tributarias que redefinan las fuentes de financiación del sistema y medidas administrativas que eviten la evasión de impuestos, no vulnerando el derecho fundamental a la salud de la población con menos recursos, en contravención a la ley estatutaria y el bloque de constitucionalidad. Además tampoco es cierto que la crisis financiera del sistema responda a esta situación, la intermediación financiera de las EPS, los mecanismos de recobro de las tecnologías que no están con cargo de la UPC, el mantener la figura del recobro podría ser lo que da cuenta del mayor desfaldo del sistema, allí es donde se tiene que intervenir para lograr la sostenibilidad financiera del sistema.</p>
<p>En caso de que se determine que el subsidio en salud se obtuvo mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, se compulsará copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación.</p>	
<p>PARÁGRAFO. Los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán adquirir un seguro para proteger su ingreso de subsistencia en momentos de enfermedad, según las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	
<p style="text-align: center;">SUBSECCIÓN 5 EQUIDAD EN LOS TERRITORIOS</p>	
<p style="text-align: center;">SUBSECCIÓN 6 EQUIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS</p>	
<p style="text-align: center;">SUBSECCIÓN 7 EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE</p>	
<p>ARTÍCULO 310º. MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL FONDO EMPRESARIAL. Autorícese a la Nación para que directa o indirectamente adopte medidas de financiamiento al Fondo Empresarial de la SSPD, incluyendo créditos y garantías, los cuales podrán ser superiores a un año. No se requerirá la constitución de garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue estos créditos o garantías, y las operaciones estarán exentas de los aportes al Fondo de Contingencias creado por Ley 448 de 1998. Los términos para desarrollar estas autorizaciones se rigen por lo dispuesto en este Capítulo. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO. Harán parte de las medidas autorizadas de sostenibilidad del Fondo Empresarial, la provisión de recursos de la Nación y otras entidades estatales con recursos líquidos y en especie (tales como acciones), incluyendo sus frutos.</p>	<p>Este capítulo junto con el artículo nuevo sobre el objeto busca asegurar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica para la Costa Caribe colombiana.</p> <p>Igualmente, el párrafo del artículo busca blindar jurídicamente a la Nación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a el Fondo Empresarial será responsable, en el marco de sostener que ninguna de las actuaciones adelantadas por éstas entidades puedan interpretarse como reconocimiento de responsabilidad por la</p>

<p>ARTÍCULO 311°. SOBRETASA POR KILOVATIO HORA CONSUMIDO PARA FORTALECER AL FONDO EMPRESARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL. A partir de la expedición de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, créase una sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal colombiana (\$4 COP) por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, que será recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica y girada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sobretasa será destinada al pago de las obligaciones financieras en las que incurra el Fondo Empresarial para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión en el territorio nacional. El hecho generador será el kilovatio hora consumido, y los responsables del pago de esta sobretasa serán los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 312°. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. 2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD. 3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD. 4. La tarifa será del 1%. 	<p>situación de la Electrificadora del Caribe S.A.</p> <p>La siguiente explicación es para los artículos relativos a Electricaribe.</p> <p>Se trata verdaderamente de una obligación constitucional. Y como se trata de la prestación de un servicio público domiciliario que debe ser prestado, se requiere que para poder solicitar un crédito para el funcionamiento de Electricaribe de una garantía para la nación. Necesitamos como gobierno de una facultad del Congreso para que mediante el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos podamos crear una especie de Fogafin que ayude a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando se encuentren en problemas financieros. Por otro lado, lo del crédito y lo del fondo es para poder mejorar a la compañía con el objetivo de vender la compañía, porque se requieren hacer unas inversiones muy grandes que la Nación no se puede permitir. Para lo anterior tenemos que tomar el pasivo pensional y pagarlo, pero además sacarlo de la compañía. La idea es que la compre un privado que preste el servicio como la constitución lo impone. La idea es que no tengamos hacer las inversiones grandes, sino solo aquellas que nos permitan venderla. Cuando iniciamos la ley de financiamiento el pasivo que significa Electricaribe no estaba contabilizado, luego esta situación es</p>
<p>5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</p> <p>El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros.</p>	<p>verdaderamente complicada, donde se necesita del apoyo de todos.</p> <p>Igualmente, Se busca es aumentar por dos años a los estratos altos el precio del consumo de energía eléctrica (estratos 4 a 6). En general, lo que se busca es que por el consumo se cobre un poco más entre 600 a 2000 pesos más. Bajo este método podríamos recaudar hasta 250.000 millones de pesos al año.</p> <p>Lo que se busca es una especie de Fogafin que salga a respaldar aquellas empresas de servicios públicos domiciliarios que están a punto de quiebra; es decir, aquella empresa que esté en problemas. La idea es que el "Fogafin" sea el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se debe generar muchos recursos a este fondo para poder salvar de aquí en adelante a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Por otro lado, se debe colocar en perspectiva los artículos que se han tratado. Aprobando estos artículos sería de 180.000 y 200.000 millones de pesos, lo cual de por sí es insuficiente, porque el déficit hasta hoy es de 1.8 billones de pesos; el cual va en aumento.</p> <p>Asimismo, se debe tocar un tema sensible, referente a que en la Costa Caribe las tasas de</p>

	<p>energía son las más bajas en comparación con las demás regiones del país. Por lo anterior, la solidaridad funciona de mejor manera si uno se ayuda a uno mismo, lo que quiere decir que las tasas deben subir para que esta región también se ayude.</p> <p>Se debe saber que el pasivo pensional de Electricaribe vale 1.2 billones de pesos. Por esto, el primer artículo permite endeudar a la Nación para poder obtener préstamos con el objetivo de salvar la compañía del descalabro financiero y poder venderla pronto. Esto permite empezar a solucionar el problema de forma inmediata. El segundo artículo no es el mecanismo legal necesario para cumplir con ese pasivo pensional, que el Presidente de la República prometió honrar.</p> <p>El tercer artículo es la sobretasa la cual es absolutamente necesaria, para poder dotar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se debe confesar que igual la sobretasa que se está proponiendo es muy pequeña. Entonces hay que hacer un gran esfuerzo, para sacar este tema adelante</p> <p>Finalmente, Es importante no olvidar que se han intentado varios intentos de solución, pero que no se han consolidado. Esta propuesta a la que se ha</p>
	<p>llegado es la única que se ve posible. Es más, una vez se empiece a desarrollar esta propuesta, lo que se tiene que hacer con el mercado energético de la Costa Caribe es seccionarlo.</p> <p>Estos artículos son de naturaleza transitoria porque es para atender una situación excepcional. Si no encontramos operadores mediante estas reformas, lo que va a pasar es que toca sacar los recursos para ayudar a Electricaribe del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente, la idea no es nacionalizarla porque de acá en adelante se tendría que poner a competir los recursos, por ejemplo, de la educación, con dicha entidad nacionalizada.</p> <p>Igualmente, siendo conscientes de la situación de EPM, la cual tiene en estos momentos una restricción de caja muy grande por Hidroituango, se hace realmente necesarias estas reformas que se están discutiendo. Lógicamente no es idea estar en esta situación, pero lo mejor es que se venda esta empresa para poder mejorar el mercado energético de la Costa Caribe.</p> <p>En resumidas cuentas, con el fin de adoptar un esquema de solución de largo plazo que garantice la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de la Costa Atlántica se hace necesario incluir en la Ley del Plan un capítulo</p>

	<p>adicional.</p> <p>Este capítulo encuentra su justificación en las bases del PND en particular aquella relacionada con los servicios públicos y la competitividad del país.</p> <p>De otra parte, los artículos incluidos buscan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir que la Nación asuma los pasivos pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P. 2. Permitir el fondeo de la operación de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial. 3. Salvaguardar la prestación del servicio público en la Costa Caribe. 4. Facilitar la adopción de los mecanismos necesarios para lograr las prestaciones del servicio de energía eléctrica en el Caribe en condiciones de continuidad, calidad y eficiencia. 5. Crear el régimen legal para que la Costa Caribe cuente con un régimen transitorio especial en materia tarifaria del servicio de energía. 6. Se crean fuentes adicionales de recursos para el Fondo Empresarial de la SSPD.
<p>ARTÍCULO 313°. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país,</p>	<p>La siguiente explicación es para los artículos relativos a Electricaribe.</p>
<p>en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para viabilizar el desarrollo de esta Subsección, autorícese a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para lo cual sus patrimonios podrán estar integrados, entre otros, por los activos de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Estas sociedades que el Gobierno nacional decida constituir serán empresas de servicios públicos domiciliarios, sometidas a la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias, vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la Costa Caribe. Su denominación y demás requisitos de estructura orgánica serán definidos por el Gobierno nacional. Los activos de éstos podrán incluir, entre otras, rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, y las demás que determine el Gobierno nacional tales como los derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo</p>	<p>Se trata verdaderamente de una obligación constitucional. Y como se trata de la prestación de un servicio público domiciliario que debe ser prestado, se requiere que para poder solicitar un crédito para el funcionamiento de Electricaribe de una garantía para la nación. Necesitamos como gobierno de una facultad del Congreso para que mediante el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos podamos crear una especie de Fogafin que ayude a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando se encuentren en problemas financieros. Por otro lado, lo del crédito y lo del fondo es para poder mejorar a la compañía con el objetivo de vender la compañía, porque se requieren hacer unas inversiones muy grandes que la Nación no se puede permitir. Para lo anterior tenemos que tomar el pasivo pensional y pagarlo, pero además sacarlo de la compañía. La idea es que la compre un privado que preste el servicio como la constitución lo impone. La idea es que no tengamos hacer las inversiones grandes, sino solo aquellas que nos permitan venderla. Cuando iniciamos la ley de financiamiento el pasivo que significa Electricaribe no estaba contabilizado, luego esta situación es verdaderamente complicada, donde se necesita del apoyo de todos.</p> <p>Igualmente, Se busca es aumentar por dos años a</p>

– FONECA cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el FONECA pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.

PARÁGRAFO TERCERO. La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones.

La asunción de los pasivos en los términos de esta Subsección no requerirá autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

PARÁGRAFO CUARTO. Ninguna actuación por parte de la Nación, la SSPD o el Fondo Empresarial desplegada para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Subsección, podrá interpretarse como reconocimiento de su responsabilidad por la situación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ni como una renuncia a obtener cualquier indemnización frente a los responsables de los perjuicios causados, lo anterior teniendo en cuenta la situación financiera y operativa de la citada que dieron origen al proceso de toma de posesión que se adelanta por la SSPD, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de energía eléctrica en los 7 departamentos de la Costa Atlántica.

ARTÍCULO 314°. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD.

los estratos altos el precio del consumo de energía eléctrica (estratos 4 a 6). En general, lo que se busca es que por el consumo se cobre un poco más entre 600 a 2000 pesos más. Bajo este método podríamos recaudar hasta 250.000 millones de pesos al año.

Lo que se busca es una especie de Fogafin que salga a respaldar aquellas empresas de servicios públicos domiciliarios que están a punto de quiebra; es decir, aquella empresa que esté en problemas. La idea es que el "Fogafin" sea el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se debe generar muchos recursos a este fondo para poder salvar de aquí en adelante a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otro lado, se debe colocar en perspectiva los artículos que se han tratado. Aprobando estos artículos sería de 180.000 y 200.000 millones de pesos, lo cual de por sí es insuficiente, porque el déficit hasta hoy es de 1.8 billones de pesos; el cual va en aumento.

Asimismo, se debe tocar un tema sensible, referente a que en la Costa Caribe las tasas de energía son las más bajas en comparación con las demás regiones del país. Por lo anterior, la solidaridad funciona de mejor manera si uno se

Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El CONPES determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP, a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial. b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en esta Subsección.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección. La eventual insuficiencia de las fuentes de pago de las deudas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con la Nación o el Fondo Empresarial, se entenderán como gastos necesarios para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. En consecuencia, dicha gestión no se enmarcará en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 para servidores y contratistas del Estado o las normas que la modifiquen, por cuanto obedecen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. Lo anterior sin perjuicio de las reclamaciones que pueda instaurar la nación y otras entidades públicas para el cobro de las indemnizaciones que correspondan contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión.

Los documentos relacionados con la asunción de la deuda y el desarrollo del objeto de esta ley inciden en la estabilidad macroeconómica y financiera del país y se considerarán estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. En caso de que la asunción de los pasivos de los que trata el artículo anterior, se de en virtud de

ayuda a uno mismo, lo que quiere decir que las tasas deben subir para que esta región también se ayude.

Se debe saber que el pasivo pensional de Electricaribe vale 1.2 billones de pesos. Por esto, el primer artículo permite endeudar a la Nación para poder obtener préstamos con el objetivo de salvar la compañía del descalabro financiero y poder venderla pronto. Esto permite empezar a solucionar el problema de forma inmediata. El segundo artículo no es el mecanismo legal necesario para cumplir con ese pasivo pensional, que el Presidente de la República prometió honrar.

El tercer artículo es la sobretasa la cual es absolutamente necesaria, para poder dotar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se debe confesar que igual la sobretasa que se está proponiendo es muy pequeña. Entonces hay que hacer un gran esfuerzo, para sacar este tema adelante

Finalmente, Es importante no olvidar que se han intentado varios intentos de solución, pero que no se han consolidado. Esta propuesta a la que se ha llegado es la única que se ve posible. Es más, una vez se empiece a desarrollar esta propuesta, lo que se tiene que hacer con el mercado energético de la Costa Caribe es seccionarlo.

<p>un proceso de vinculación de capital privado, público o mixto, el Consejo de Ministros o una comisión conformada por dicho órgano, podrá determinar un valor de referencia a partir del cual se habilita la asunción de pasivos para el caso en que ello esté ligado a un proceso de vinculación de capital, que estará sujeto a reserva. El Gobierno nacional podrá decidir que dicha reserva se levante en cualquier momento del curso del proceso de vinculación de capital, o en un momento posterior.</p> <p>La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo pensional y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamiento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de las cuentas por cobrar y las acciones indemnizatorias a las que haya lugar, una vez asumidos los pasivos, para viabilizar la sostenibilidad de las nuevas empresas prestadoras de servicios públicos, la Nación-MHCP, o quien ésta determine, será el único deudor frente a los acreedores de las deudas asumidas, sin que se predique solidaridad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales que sea asumido directa o indirectamente por la Nación de conformidad con esta Ley, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia. En todo caso para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la sostenibilidad del Fondo Empresarial, la Nación-MHCP será el garante subsidiario de dichos pasivos.</p>	<p>Estos artículos son de naturaleza transitoria porque es para atender una situación excepcional. Si no encontramos operadores mediante estas reformas, lo que va a pasar es que toca sacar los recursos para ayudar a Electricaribe del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente, la idea no es nacionalizarla porque de acá en adelante se tendría que poner a competir los recursos, por ejemplo, de la educación, con dicha entidad nacionalizada.</p> <p>Igualmente, siendo conscientes de la situación de EPM, la cual tiene en estos momentos una restricción de caja muy grande por Hidroituango, se hace realmente necesarias estas reformas que se están discutiendo. Lógicamente no es idea estar en esta situación, pero lo mejor es que se venda esta empresa para poder mejorar el mercado energético de la Costa Caribe.</p> <p>En resumidas cuentas, con el fin de adoptar un esquema de solución de largo plazo que garantice la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de la Costa Atlántica se hace necesario incluir en la Ley del Plan un capítulo adicional.</p>
<p>ARTÍCULO 315°. PRESERVACIÓN DEL SERVICIO. Para la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de</p>	<p>Este capítulo encuentra su justificación en las bases del PND en particular aquella relacionada con los servicios públicos y la competitividad del</p>
<p>esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Para efectos del proceso de vinculación de capital que se efectúe en desarrollo de esta Subsección, no causarán tasa, contribución o impuestos de cualquier orden, los siguientes actos: (a) Las actuaciones llevadas a cabo por entidades públicas o por particulares, o los efectos percibidos por las mismas, en desarrollo de lo previsto en los artículos anteriores de esta Subsección, excluyendo las actividades para la operación de Electricaribe S.A. E.S.P. o la operación de las sociedades que se creen para la prestación del servicio público de electricidad en el Costa Caribe; (b) La constitución y la realización de aportes a las sociedades que se lleguen a constituir como parte del proceso de adopción de medidas para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe; y (c) La enajenación de acciones de los vehículos jurídicos que se desarrollen o constituyan en el marco del proceso de adopción de medidas para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe para la vinculación de un inversionista.</p> <p>Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. podrá realizar, mediante documento privado, un listado individualizado de los bienes inmuebles que considere transferir a terceros, incluyendo los vehículos que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Dicho listado será el título suficiente</p>	<p>país.</p> <p>De otra parte, los artículos incluidos buscan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir que la Nación asuma los pasivos pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P. 2. Permitir el fondeo de la operación de Electricaribe S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial. 3. Salvaguardar la prestación del servicio público en la Costa Caribe. 4. Facilitar la adopción de los mecanismos necesarios para lograr las prestaciones del servicio de energía eléctrica en el Caribe en condiciones de continuidad, calidad y eficiencia. 5. Crear el régimen legal para que la Costa Caribe cuente con un régimen transitorio especial en materia tarifaria del servicio de energía. 6. Se crean fuentes adicionales de recursos para el Fondo Empresarial de la SSPD.

<p>para llevar a cabo la tradición de los inmuebles, la cual se perfeccionará con la inscripción de dicho listado en las respectivas oficinas de instrumentos públicos. El registro de cualquiera de estos actos no causará el impuesto de registro.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier transferencia de activos que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. lleve a cabo a favor de cualquier vehículo jurídico que se desarrolle o constituya en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad, no estará sujeta a las normas sobre la transferencia de establecimientos de comercio establecida en los artículos 525 y siguiente del Código de Comercio.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las disposiciones tributarias a las que se refiere este artículo, no se aplicarán a las actividades propias de la operación y la prestación del servicio público de energía por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. o de las sociedades que se creen para la prestación del servicio público de electricidad en el Costa Caribe.</p>	
<p>ARTÍCULO 316°. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Sustitúyase el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 por el siguiente:</p> <p>Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una o ambas de las actividades de generación y distribución. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la regulación diferencial que</p>	<p>Las mismas objeciones que los anteriores artículos</p>
<p>fuere pertinente para la promoción de la competencia y la mitigación de los conflictos de interés en los casos de que trata el presente artículo y en los casos en que la integración existiere previamente a la expedición de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, procurando porque la concurrencia de actividades de comercialización, generación y distribución en una misma empresa o en empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, se adelante en condiciones que busquen proteger a los usuarios finales de los efectos de posibles conflictos de interés y conductas anticompetitivas, entre otras.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolle en forma combinada la actividad de generación de energía, y/o la de comercialización y/o la de distribución, que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción sólo será aplicable a contratos bilaterales que no provengan de procesos competitivos. El Gobierno Nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas cuando esté delegada esta función, previo estudio técnico, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%.</p>	
<p>ARTÍCULO 317°. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el</p>	<p>Las mismas objeciones que los anteriores artículos</p>

marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público. Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.

Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para ésta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que refleje, como mínimo, las inversiones realizadas, el cumplimiento de las metas de calidad y de reducción de pérdidas. El Gobierno nacional definirá el plazo máximo de aplicación del este régimen transitorio especial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con recursos provenientes del sistema general de regalías se podrán financiar inversiones en infraestructura eléctrica, como aportes que no incidirán en la tarifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades estatales que sean deudoras de Electricaribe S.A. E.S.P. deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que se derivan del servicio público de energía. El incumplimiento por parte de cualquier entidad estatal de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

**SUBSECCIÓN 8
EQUIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

Ningún artículo por destacar

**SUBSECCIÓN 9
EQUIDAD EN MATERIA MINERA**

ARTÍCULO 329º. MONTO DE LAS REGALÍAS PARA RECONOCIMIENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA. Establézcanse como regalía, por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad privada, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina, los siguientes porcentajes:

<i>Mineral y Tipo de Minería</i>	<i>Regalía</i>
<i>Carbón a cielo abierto con producción igual o mayor a 3 millones de toneladas</i>	<i>5,0%</i>
<i>Carbón a cielo abierto con producción menor a 3 millones de toneladas</i>	<i>2,5%</i>
<i>Oro y plata veta</i>	<i>0,4%</i>
<i>Oro y Plata aluvión</i>	<i>2,0%</i>
<i>Platino</i>	<i>1,0 %</i>

Este artículo le modifica las tarifas de regalías a las explotaciones mineras en los predios de reconocimiento de propiedad privada, dejando de lado la deuda social histórica que tienes estás propiedades con el país, como por ejemplo Mineros S.A que le adeuda al país más de 100.000 millones de pesos.

Los reconocimientos de propiedad privada son adjudicaciones o asignaciones directas que tienen origen en el siglo XIX y que le daban propiedad al beneficiario sobre el cielo y el infierno, es decir, el suelo y el subsuelo. Estas propiedades fueron reafirmadas por medio de varias leyes, y bajo determinadas condiciones. De tal forma que hoy existen 53 reconocimientos de propiedad privada, de los cuales 27 se concentran en manos de Mineros S.A quien suma un total de 36.904 hectáreas y 9084 metros cuadrados. Y cuyos mayores accionistas son el Grupo Scotiabank y el Grupo Aval (de Sarmiento Angulo).

Lo que nos preocupa de este artículo es que dado que el inciso segundo del artículo 127 de la ley 685 del 2001 nunca fue regulado, y con relación a las sentencias de la Corte Constitucional, el Concejo de Estado y los Conceptos de la Contraloría General de la República quiénes realizaron explotaciones mineras en predios de

	<p>Reconocimiento de propiedad privada debían haber pagado por concepto de regalías el 4% del valor de la producción en boca de mina, en el caso de las explotaciones de oro, y no el 0,4% como lo ha venido haciendo. Además, debe quedar claro que en este tipo de propiedad el cobro de un impuesto y una regalía no son excluyentes, y que eliminar alguno de los dos u obviar la deuda social que se tiene con los municipios que deben recibirlos no es otra cosa que regalarle dinero a uno de los hombres más ricos del país, y a un grupo financiero extranjero, en detrimento del erario.</p> <p>Otro elemento problemático de este artículo es que reduce las regalías para las explotaciones de carbón a cielo abierto que se realizan en RPP: mayores a 3 millones de toneladas de 10% (Ley 488 de 1998) a 5%; y las menores de 3 millones de toneladas de 5% (Ley 488 de 1998) a 2,5%. Lo que claramente significa una reducción radical para RPP como el de la Loma.</p>
<p>SECCIÓN IV FACULTADES EXTRAORDINARIAS</p>	
<p>ARTÍCULO 330°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 356 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas</p>	<p>Desde el primer período de Álvaro Uribe y desde que Alberto Carrasquilla lo acompañó como Ministro de Hacienda y ahora fungiendo la misma responsabilidad bajo la dirección de Iván Duque ha sido bandera de los mismos la modificación al</p>
<p>facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para modificar la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones contenida en el Decreto Ley 028 de 2008.</p>	<p>SGP, más que en vías de mejorar su administración en pro de reducir el componente no autónomo del Gasto, puesto, que esto significa que la política contra-cíclica no puede reducir los gastos fijos asignados para derechos fundamentales como la salud, la educación y el saneamiento básico.</p> <p>Así, nos preocupa que las características anti-democráticas de este gobierno se reflejen en una reforma que reduzca la garantía de derechos, por tanto, más que facultades extraordinarias pedimos un proyecto de ley que discuta el tema de cara al país, y garantizando la participación de los actores más afectados.</p>
<p>ARTÍCULO 331°. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR FINANCIERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para:</p> <p>Fusionar entidades públicas del sector financiero, tales como, Aseguradoras Públicas y Fiduciarias Públicas como FONADE y FINDETER con el fin de evitar duplicidades; crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como, cambiar la adscripción o vinculación de las entidades financieras que se requieran para este efecto.</p>	<p>Así, nos preocupa que las características anti-democráticas de este gobierno se reflejen en una reforma que reduzca la garantía de derechos, por tanto, más que facultades extraordinarias pedimos un proyecto de ley que discuta el tema de cara al país, y garantizando la participación de los actores más afectados.</p>
<p>ARTÍCULO 332°. REESTRUCTURACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades</p>	<p>Así, nos preocupa que las características anti-democráticas de este gobierno se reflejen en una reforma que reduzca la garantía de derechos, por</p>

<p>extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para: Reestructurar jerárquica y funcionalmente la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, la Contraloría Delegada para el Sector Social, la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Gerencia de Gestión Administrativa y Financiera, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y la Unidad Delegada para el Posconflicto, y crear la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata, en la Contraloría General de la República, para lo cual podrá desarrollar la estructura de la entidad, creando nuevas dependencias, modificar o establecer sus funciones y su planta de personal creando los empleos a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Gerencia Administrativa y Financiera tiene la función de dirigir y controlar las actividades y procesos de contratación administrativa, para lo cual ordenará el gasto y suscribirá los actos, contratos y convenios requeridos para el funcionamiento de la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República podrá contratar seguro de vida colectivo con cobertura general, para los servidores de la Contraloría General de la República.</p>	<p>tanto, más que facultades extraordinarias pedimos un proyecto de ley que discuta el tema de cara al país, y garantizando la participación de los actores más afectados. Más cuando está entidad se ha destacado por producto importantes estudios e informes técnicos, que controvierten el modelo extractivista, además de las exenciones tributarias que beneficia a la élite financiera nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 334°. SUPRESIÓN, FUSIÓN O MODIFICACIÓN DE CONSEJOS, COMITÉS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN O DIRECCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la constitución política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para: Suprimir, fusionar o modificar consejos, comités y demás instancias de dirección o coordinación que requieran norma con fuerza de Ley.</p>	<p>Este artículo resulta peligroso en el sentido en que el mismo es complementario a artículos como el 45, implicando que le dará margen completo al Gobierno Nacional para realizar las modificaciones pertinentes para garantizar por ejemplo sus propuestas de enajenación de acciones en determinadas empresa, por lo mismo</p>
<p></p>	<p>este artículo es un cheque en blanco.</p>
<p>ARTÍCULO 337°. EXONERACIÓN DE APORTES. Adiciónese un inciso al parágrafo 2 del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, así: Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo.</p>	<p>Como se ha mencionado en múltiples ocasiones durante este documento no estoy de acuerdo con este tipo de propuestas, que debería se presentado bajo una reforma tributaria, más cuando este artículo convierte un parágrafo transitorio en permanente, aún cuando existen entidades del Régimen Tributario Especial que no deberían ser exoneradas, puesto que las contribuciones parafiscales, son un derecho de los trabajadores.</p>
<p>ARTÍCULO 338°. TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. El interesado en que se adelante una consulta previa deberá pagar al Ministerio del Interior- Fondo de la Dirección de Consulta Previa que se constituya como patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil, una tasa por los servicios de coordinación para la realización de la consulta previa y por el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades. Los recursos del cobro de esta tasa entrarán al Fondo de la Dirección de Consulta Previa y serán utilizados para sufragar los servicios a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la tasa incluirá:</p> <p>a) Los costos de honorarios de los profesionales necesarios para realizar la ruta metodológica y la preconsulta, así como, los costos de viáticos y gastos de viaje de traslado de los mencionados profesionales.</p> <p>b) Los costos de honorarios de los profesionales necesarios para el desarrollo del procedimiento de consulta previa, así como, los costos de viáticos y gastos de viaje de traslado de los mencionados profesionales.</p>	<p>El gobierno sigue buscando meter vía PND todos los proyectos de ley que le han sido negados por el Congreso.</p> <p>En este caso un artículo peligroso que regula la Consulta Previa sin pasar por un debate nacional, y que no es concertado con las comunidades quienes se verían afectadas.</p>

<p>c) Los costos correspondientes al uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades. Los costos señalados en el literal b) del presente artículo se calcularán de conformidad con la ruta metodológica acordada entre las partes y la preconsulta. A este cálculo se adicionará un porcentaje del 1% del valor inicial para imprevistos. El costo señalado en el literal c) del presente artículo corresponderá al 1% del valor final de los componentes a) y b). El Ministerio del Interior deberá fijar anualmente el valor de los honorarios y viáticos de los profesionales contratados para llevar a cabo el procedimiento de la consulta previa.</p> <p>La tarifa será liquidada en dos etapas. En una primera se determinará el valor de los costos señalados en el literal a) que deberá ser pagada antes del inicio del trámite. Una segunda correspondiente a los numerales b) y c) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acuerdo de la ruta metodológica.</p>	
<p>ARTÍCULO 343º. APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN FAMILIAR. <i>Las entidades encargadas de la protección de las familias, en especial aquellas que desarrollan programas y estrategias para la inclusión social, ofrecerán servicios de promoción, prevención, acompañamiento, asistencia y asesoría a las familias en el marco de sus competencias y sujeto a su disponibilidad presupuestal, en línea con lo dispuesto por la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias. El ICBF a través de sus Centros Zonales prestará el servicio de asistencia y asesoría a las familias con dificultades en sus dinámicas relacionales, brindando atención y orientación para el acceso a su oferta de promoción y prevención.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>La entidad que lidere la implementación de la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, en articulación con las entidades territoriales y las demás entidades del Gobierno nacional según sus competencias, formulará las orientaciones técnicas para estos servicios.</i></p>	<p>Una política de familia, de un gobierno cuyo concepto desconoce la diversidad y multiplicidad de formas, restringiría los derechos de protección y el enfoque de derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 344º. POLÍTICA PÚBLICA DEL SECTOR CAMPESINO. El Gobierno nacional construirá una política pública para la población campesina. El proceso de elaboración de dicha política se realizará a partir de la recolección de insumos de diferentes espacios de participación que incluyan a las organizaciones campesinas, la academia y las entidades especializadas en el tema campesino, se tendrán en cuenta los estudios de la Comisión de Expertos del campesinado, entre otros.</p> <p>El proceso será liderado por el Ministerio de Agricultura con el acompañamiento del Ministerio del interior y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez sancionada la presente Ley se iniciará la construcción de la ruta de elaboración de la política pública política pública del sector campesino.</p>	<p>Preocupa de sobremanera que el Gobierno incumpla los acuerdos a los que ha llegado con los sectores vulnerables.</p> <p>En este caso incluye parcialmente y modificado el artículo Acordado el 12 de abril con la mesa Campesina del Cauca frente a la Política Pública de Reconocimiento de Derechos del Campesinado</p> <p>Eliminando por completo el sentido del acuerdo y las garantías que en estas acordadas, vinculaban de forma real a las y los campesinos.</p>
<p>ARTICULO 346º. REAJUSTE DE PENSIONES. Adiciónese un parágrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. En cumplimiento de la garantía estatal de las pensiones, el Gobierno nacional desarrollará mecanismos de cobertura para atenuar el impacto del incremento anual del salario mínimo, para todas las modalidades de pensión que son reconocidas en el Sistema General de Pensiones.</p>	<p>Este artículo se ha eliminado dos veces durante las reuniones de subcomisión antes del primer debate. Busca cubrir el desajuste del incremento del Salario Mínimo, principalmente en la modalidad de Pensión por Retiro Programado, donde se pueden encontrar cerca del 80 o 90% de los usuarios de AFP.</p> <p>Se ha buscado meter dos veces esta proposición de manera escondida. La primera en el borrador para Primer debate y fue eliminado durante las subcomisiones. Luego nuevamente se eliminó una proposición hecha para el texto de segundo</p>

debate. Aun así, el Gobierno insiste en obedecer a los fondos privados de pensiones en una petición que llevan años, para no asumir ese costo.

Por último, el Ministerio de Hacienda tuvo que haber dado el aval, pues este artículo tiene impacto fiscal.

Del Honorable Congresista,



H.S. Wilson Neber Arias Castillo.

(Polo Democrático Alternativo).

Comisión Cuarta Senado de la República.